

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Julio

Boletín Judicial Núm. 252

Año 21º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Santo Domingo,R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1931.

MES DE JULIO.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Noboa, en nombre y representación de los señores Noboa Hermanos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Padua.—Recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mangual.—Recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Peralta.-Recurso de casación interpuesto por el senor Pedro Navarro. - Recurso de casación interpuesto por los señores Krippene & Finke.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Gutiérrez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Tobal.—Recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Malón.—Recurso de casación interpuesto por el señor José A. María.—Recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Martínez.—Recurso de casación interpuesto por la señora María Lao Fermín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Montaño.—Recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Tobal.—Recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Tobal. terpuesto por el señor Nazario Montaño.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Valera (a) Corito.—Recurso de casación interpuesto por los señores Latham & Co.-Recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein. - Recurso de casación interpuesto por la señora Sotera Payano. Recurso de casación interpuesto por la señora Angela Santos.

—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilán Tavarez hijo, en nombre y representación del señor Juan N. Reynoso —Recurso de casación interpuesto por el señor Dr. José Arcedo Marmolejo.-Recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Matos. - Recurso de casación interpuesto por el señor Elijio Frías.-Recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Monzón.-Recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mejías.—Recurso de casación interpuesto por el señor José R. Morel, en representación del señor Julio Pou.—Recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Pérez Cabral.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría.—Recurso de casación interpuesto por el señor de casación interpuesto por el seño de casación de casación de casación interpuesto por el seño de casación interpuesto por el seño de casación d puesto por las señoras Emelinda Olea y María de los Santos.-Recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Acosta.—Recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Quiñones.-Recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Julián. - Recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Henríquez, apoderado del señor León Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro María Inoa. Recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Marcial.—Recurso de casación interpuesto por el señor Bertilio Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario.—Recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Ramón Morales.-Recurso de casación interpuesto por las señoras Magdalena Valdez y Julia Valdez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Isidor

hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael T. Domínguez.— Recurso de casación interpuesto por la señora María Castillo.-Recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Pineda.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo López.—Recurso de casación interpuesto por los señores Licenciado Manuel de J. Viñas hijo y Don Gumersindo Belliard.-Recurso de casación interpuesto por el señor José Luperón H., apoderado especial de las señoras Roselia Diloné y Mercedes Martínez.-Recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lazala.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Salcedo. - Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Fernández.-Recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Rodríguez.-Recurso de casación interpuesto por el Licenciado José María Frómeta, en representación del señor Juan Abreu.—Recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Dolores Cruz.—Recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Jimenes, y Pedro Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo.-Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Nin.-Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Lic. Manuel de Jesús Villas hijo, Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A.—Recurso de casación interpuesto por la señora María Martínez de Torres.-Recurso de casación interpuesto por el señor Paulino de León.-Recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta. - Recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Vásquez o Peña.—Recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Veloz.-Recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ramos.-Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Mateo.-Recurso de casación interpuesto por el señor Eutimio A. Duluc.-Recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Mosquea. - Recurso de casación interpuesto por el señor Dionicio de los Reves.-Recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Quezada.—Recurso de casación interpuesto por el señor César Nicolás Perozo, en representación del señor Émilio Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Arias.-Recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Moqueta.-Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, en nombre y representación del señor Teófilo Zorrilla.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Leoncio Ramos, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S., Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia-

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primcra Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic, Osyaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Féliz María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Físcal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Noboa, en nombre y representación de los señores Noboa Hermanos, industriales, de este domieilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Higiene de la Tercera Circunscripción de esta Común de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintiseis, que los condena a veinticinco pesos oro americano de multa y pago de costos, por el hecho de poner a la venta hielo adulterado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiôcho de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Ôído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 232 y 233 del Código Sanitario, 21, párrafos (a) y (b), del Reglamento Sanitario, No. 32, 81 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Laboratorio Nacional declaró mala para el consumo público una muestra que le fué sometida del hielo fabricado por los señores Noboa Hermanos, por contener notable cantidad de cloruros, bastante amoníaco y abundantes

detritus de materia orgánica.

Considerando, que los artículos 232 y 233 del Código Sanitario, 21, párrafos (a) y (b) del Reglamento Sanitario, No. 32 y 81 de la Ley de Sanidad que son los que preven y sancionan el hecho cometido por los señores Noboa Hermanos, no establecen ninguna diferencia entre el hielo alimenticio y el hielo para refrigerar, y por eso tanto el uno como el otro deben reu nir las condiciones exijidas por la ley para que puedan ser ofrecidos o expuestos en venta para el consumo público.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, reconoció a los señores Noboa Hermanos, culpables de poner a la venta hielo adulterado; que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los señores Noboa Hermanas, es la determinada por la ley para el

hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Noboa, en nombre y representación de los señores Noboa Hermanos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domíngo, Cámara Penal, de fecha veintidos de Setiembre de mii novecientos veintiseis, que confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Higiene de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veintiseis, que los condena a veinticinco pesos oro americano de multa y pago de costos por el hecho de poner a la venta hielo aeulterado, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifido.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Padua, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey de fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y costos, por celebrar un baile público sin la correspondiente licencia.

. Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Enero de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procuraeor General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanita-

rio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria; puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se concederá permiso para dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra ley u ordenanza.

Considerando, que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; el cual determina que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni mas de veinticinco días,

O con ambas penas.

Considerando, que el señor Florentino de Padua, fué juzgado culpable de haber dado un baile público sin la licencia de
la autoridad sanitaria; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la

Dena

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Padua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey de fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por celebrar un baile público sin la correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—c. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mangual, mayor de edad, soltero chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por no encontrarse trajeado decentemente mientras guiaba un carro déstinado al servicio de pasajeros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Setiembre de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 81 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo sobre circulación de vehículos de fecha trece de Enero de mil novecientos veinticinco y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3 de la Ordenanza que reglamenta la circulación de vehículos por las vías públicas dicAlcaldía de la Común de Higüey de fecha ocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por celebrar un baile público sin la correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—c. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mangual, mayor de edad, soltero chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por no encontrarse trajeado decentemente mientras guiaba un carro déstinado al servicio de pasajeros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Setiembre de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 81 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo sobre circulación de vehículos de fecha trece de Enero de mil novecientos veinticinco y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3 de la Ordenanza que reglamenta la circulación de vehículos por las vías públicas dictada por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, en fecha trece de Enero de mil novecientos veinticinco dispone que toda persona que condujere o guiare un automóvil destinado al servicio de pasajeros, deberá encontrarse siempre trajeada decentemente, y el artículo 81 de la misma Ordenanza, que todas las infracciones establecidas en el presente Reglamento se castigarán con una multa de cinco dólares por cada infracción, o cinco días de prisión, o ambas penas a la vez.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable de no encontrarse trajeado decentemente mientras guiaba su carro destinado al servicio de pasajeros; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al im-

ponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mangual, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por no encontrarse trajeado decentemente mientras guiaba su carro destinado al servicio de pasajeros, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augustó A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Peralta, mayor de edad, soltera, lavandera, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veintiseis, que la condena a veinticinco días de prisión y costos, por ejercer la prostitución clandestina.

tada por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, en fecha trece de Enero de mil novecientos veinticinco dispone que toda persona que condujere o guiare un automóvil destinado al servicio de pasajeros, deberá encontrarse siempre trajeada decentemente, y el artículo 81 de la misma Ordenanza, que todas las infracciones establecidas en el presente Reglamento se castigarán con una multa de cinco dólares por cada infracción, o cinco días de prisión, o ambas penas a la vez.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable de no encontrarse trajeado decentemente mientras guiaba su carro destinado al servicio de pasajeros; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al im-

ponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Mangual, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por no encontrarse trajeado decentemente mientras guiaba su carro destinado al servicio de pasajeros, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Peralta, mayor de edad, soltera, lavandera, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veintiseis, que la condena a veinticinco días de prisión y costos, por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sani-

dad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la acusada fué condenada por la Alcaldía de la Común de Higüey por ejercer la prostitución clandestina: que la sentencia impugnada contiene como único motivo el de que la acusada se encontraba bailando en un baile de mujeres prostitutas y no se comprobó a cargo de ella ningún otro hecho; que el hecho de bailar en un baile de mujeres prostitutas no constituye el delito de ejercer la prostitución previsto por los artículos 22-26 de la Ley de Sanidad que fueron aplicados en la sentencia impugnada sino la infracción prevista por el artículo 123 del Código Sanitario, que el artículo 86 de la Ley de Sanidad castiga con mnlta no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no menos de cinco días o ambas penas; que ese error del Juez no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada porque la pena aplicada no excedió la determinada por la ley para el hecho del que fué convicta la acusada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eloisa Peralta, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey de fecha veintitres de Enero de mll novecientos veintiseis, que la condena a veinticinco días de prisión y costos, por ejercer la prostitución clandestina, y la

condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Navarro, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Villa González, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por encontrarse ocupado en la venta de provisiones de un establecimiento comercial sin poseer un certificado de buena salud.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Octubre de mil nove-

cientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 143 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 143 del Código Sanitario dispone que todos los empleados de panadería, o personas encargadas de la fabricación, entrega o venta de cualquiera de los alimentos mencionados en el artículo 141, deberán estar provistos de un certificado de buena salud expedido por un médico o por la autoridad sanitaria local, y el artículo 86 de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338), que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de encontrarse ocupado en la venta de los artículos alimenticios enumerados en el artículo 141 del Código Sanitario sin poseer el certificado de buena salud exijido por la Ley; que la sentencia es regular en la forma y la pena que le fue impuesta es la determinada por la Ley para la infrac-

ción de la cual fué juzgado culpable. Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Navarro, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por encontrarse ocupado en la venta de ciertos artículos alimenticios enumerados en el artículo 141 del Código Sanitario sin poseer el certificado de buena salud exijido por la Ley, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupi ter.-C. Armando Rodriguez.-M. de J. González M.-D. de Herrera,-P. Báez Lavastida,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Krippene & Finke, comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Marcelina Vásquez (a) Mercedes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Castro Rivera, en representación del Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado León Herrera, por sí y por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

caldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por encontrarse ocupado en la venta de ciertos artículos alimenticios enumerados en el artículo 141 del Código Sanitario sin poseer el certificado de buena salud exijido por la Ley, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupi ter.-C. Armando Rodriguez.-M. de J. González M.-D. de Herrera,-P. Báez Lavastida,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Krippene & Finke, comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Marcelina Vásquez (a) Mercedes.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Castro Rivera, en representación del Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado León Herrera, por sí y por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la violación o la falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por ser la única mencionada en el memorial depositado por los recurrentes, es la única pue debe ser examinada por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada de la Corte de Apelación de Santiago que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó a los recurrentes a pagar a la intimada una indemnización a justificar por ella conforme a estado como reparación del perjuicio que sufrió consistente en la pérdida del brazo derecho, declara en hecho, 1o.: que en la factoría de los recurrentes donde ocurrió el accidente de que fué víctima la intimada existía un pequeño banco destinado a las obreras que aguardaban se les entregara la pasta de fideos que debían manipular; 20.: que ese banco estaba colocado en un sitio demasiado estrecho para que tanto esas obreras que iban a sentarse en él como los otros empleados pudiesen moverse sin estorbarse los unos a los otros; 3o.: que esa circunstancia unida a la proximidad de dicho banco a la amasadora de la pasta de fideos, amasadora que está movida por fuerza mecánica, hacía peligrosa para los demás obreros cualquiera imprudencia o negligencia de uno de ellos; 4o.: que así, por falta de la debida vigilancia de los dueños de esa factoría, permitiendo que se colocara en sitio del todo inadecuado un banco destinado a asiento de las obreras, una maquinaria que en sí misma no ofrece mayor peligro se convirtió en fuente de peligro para los que trabajaban en aquella parte de la fábrica; 50.: que en fecha dos de Abril de mil novecientos veintinueve la intimada, mientras esperaba sentada en el banco ya dicho y a eso destinado, que estuviese lista la pasta, fué empujada por otras obreras, ocupadas en igual tarea, hasta el punto de hacerla perder el equilibrio y caer sobre la veloz amasadora, una de cuyas mazas le agarró el brazo destrozándoselo totalmente; 60.: que el banco en referencia fué colocado en aquel peligroso paraje por empleados de la factoría, de cuya falta o negligencia son también responsables los dueños de la misma.

Considerando, que los recurrentes hacen, acerca del tamaño del banco destinado a las obreras de su factoría que aguardaban se les entregara la pasta que debían manipular, acerca de las condiciones del sitio en que se encontraba colocado dicho banco y acerca de su proximidad de la mencionada amasadora, afirmaciones que tienden a modificar los elementos de hecho en que descansa la sentencia impugnada, pero lo que la Corte a quo declara comprobado tanto por el informativo celebrado en primera instancia como por el traslado de la misma Corte a la factoría de los recurrentes, la exactitud de los hechos que dá por constantes la sentencia impugnada no puede ser objeto de discusión ante esta Corte de Casación.

Considerando, que también alegan los recurrentes que la obligación de los dueños de fábricas de dedicar atención personal a los obreros y responder a los accidentes no está en Santo Domingo como en Francia rejida por una Ley especial, lo que, según ellos, demuestra que el alcance del artículo 1382 del Código Civil no es suficiente para abarcar estos casos; que no estando regulada aquí la forma ni capacidad de los departamentos de las factorías no se puede considerar que sea una negligencia, ni una inobservancia de los reglamentos, ni una imprudencia culpable, el hecho de la colocación de un banco, y que lejos de haberse establecido una falta a cargo de los recurrentes, de los hechos mismos y de las circunstancias relatados en la sentencia impugnada resulta que el accidente sufrido por la intimada se debió a la imprudencia de otras obreras, puesto que la sentencia admite que, mientras la intimada esperaba sentada en el banco ya dicho y a eso destinado, que estuviese lista la pasta que debía manipular, fué empujada por otras obreras, ocupadas en igual tarea, hasta el punto de hacerla perder el equilibrio y caer sobre la amasadora, una de cuyas masas le agarró el brazo destrozándoselo totalmente, y que de las consecuencias de esa imprudencia de dichas obreras, no pueden ser declarados responsables los recurrentes.

Considerando, que la ausencia de legislación industrial y obrera dominicana no exonera a los dueños de fábricas de Santo Domingo, como no los exoneraba en Francia cuando en ese País no existía una legislación especial sobre esa materia, de la responsabilidad general, basada en la noción de falta, que dictan los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que si, para que estas disposiciones legales sean aplicables, es necesario que, además del daño, la existencia de la falta y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño estén claramente establecidas, no hay contradicción entre el hecho constante en la sentencia impugnada de haber sido empujada la intimada por otras obreras y la responsabilidad atribuída a

los recurrentes, porque la Corte a quo, por una apreciación que no merece crítica alguna, consideró que la falta de los recurrentes, consistente en permitir, por falta de vigilancia, que por empleados suyos de quienes ellos responden, se colocara imprudentemente un banco pequeño destinado a las obreras que aguardaban se les entregara la pasta que debían manipular, en un sitio demasiado estrecho para que pudiesen moverse sin estorbarse las unas a las otras y tan próximo a la amasadora de la pasta de fideos que hacía peligrosa para los demás obreros cualquier imprudencia de uno de ellos, fué la causa determinante del accidente sufrido por la intimada, el hecho generador del daño sufrido por dicha intimada y que uno de los elementos de la falta cometida por dichos empleados suvos v por los mismos recurrentes consistió precisamente en no prever, al colocar los primeros, y al permitir que se colocara, los segundos, ese banco pequeño en ese sitio estrecho y próximo a la mencionada amasadora, una imprudencia posible de cualquier obrero; que siendo así la relación de causa a efecto entre la falta de los recurrentes y el accidente ocurrido a la intimada está establecida, no existe contradicción entre los hechos que constan en la sentencia impugnada y las consecuencias legales que se han deducido de esos hechos, y no se han violado, por tanto, en dicha sentencia, ni aplicado mal las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en que se funda el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Krippene & Finke, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Diciembre de año mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Marcelina Vásquez (a) Mercedes, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licenciados Federico C. Alvarez y León Herrera, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certífico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Gutierrez, mayor de edad, soltero, vendedor de leche, del domicilio y residencia de Otra Banda, sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por vender leche sin poseer el certificado de salud, exigido por el artículo 55 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha díez y seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 55 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 55 del Código Sanitario dispone que toda persona encargada de la conducción, entrega, ofrecimiento o venta de leche, tendrá un certificado de salud expresando que no sufre de enfermedad trasmisible alguna o de enfermedad venérea y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, que cuando no se establezca otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (\$25.00), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni mas de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber vendido leche sin poseer el certificado de salud exigido por el artículo 55 del Código Sanitario; que, por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta

aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Gutierrez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veinticinco,

que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por vender leche sin poseer el certificado de salud exigido por el artículo 55 del Código Sanitario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de o. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Tobal, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de Febrero de mil povecientos treinta y uno, que confirma la sentencia de esa mísma Alcaldía de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por vender macarrones en condiciones perjudiciales para la salud pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Febrero de mil no-

vecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición del acusado.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 232, 233 inciso (1) del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 232 del Código Sanitario dispone que ninguna persona podrá tener, importar, fabricar,

que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por vender leche sin poseer el certificado de salud exigido por el artículo 55 del Código Sanitario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de o. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Tobal, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de Febrero de mil povecientos treinta y uno, que confirma la sentencia de esa mísma Alcaldía de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por vender macarrones en condiciones perjudiciales para la salud pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Febrero de mil no-

vecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición del acusado.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 232, 233 inciso (1) del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 232 del Código Sanitario dispone que ninguna persona podrá tener, importar, fabricar,

producir, componer, destílar, exponer, ofrecer en venta o vender ningún alimento, bebida o droga adulterada; el artículo 233 inciso (1) del mismo Código que para los efectos del Código Sanitario, se entenderá que un alimento está adulterado si está rancio, agrio, picado, o ha sufrido cualquier otra modificación que cambie notablemente su valor nutritivo, su sabor, o que lo haga perjudicial a la salud; y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, que cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni mas de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener a la venta macarrones en condiciones perjudiciales para la salud pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio Tobal, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia de esa misma Alcaldía de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por vender macarrones en condiciones perjudiciales para la salud pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencta por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Malón, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia
de la Común de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha
veintitres de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo
condena a quince días de prisión correccional, diez pesos oro
de multa y costos por golpes y heridas en perjuicio del señor
Eladio Mercedes, acojiendo en su favor circunstanciás atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463, inciso 60.. del Código Penal

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el articulo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni mas de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el artículo 463, inciso 60., del Código Penal, dispone que, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos

de seis días, y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Adolfo Malón, fué juzgado por el Juez del fondo de golpes y heridas en perjuicio del señor Eladio Mercedes, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró no menos de diez días ni más de veinte; que se acojieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación

de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Malón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes a quince días de prisión correccional, diez pesos oro de multa y costos por golpes y heridas en perjuicio del señor Eladio Mercedes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. María, mayor de edad, soltero, talabartero, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Pimentel, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a él y a Francisco de la Cruz, a una multa de diez pesos y diez días de prisión y a Olivo Irene a cinco pesos de multa y cinco días de prisión y a Neftalí Ríos a cinco pesos de multa y a todos al pago de los costos por golpes y heridas leves recíprocas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que el acusado Adolfo Malón, fué juzgado por el Juez del fondo de golpes y heridas en perjuicio del señor Eladio Mercedes, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró no menos de diez días ni más de veinte; que se acojieron en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación

de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Malón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintitres de Setiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes a quince días de prisión correccional, diez pesos oro de multa y costos por golpes y heridas en perjuicio del señor Eladio Mercedes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. María, mayor de edad, soltero, talabartero, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Pimentel, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a él y a Francisco de la Cruz, a una multa de diez pesos y diez días de prisión y a Olivo Irene a cinco pesos de multa y cinco días de prisión y a Neftalí Ríos a cinco pesos de multa y a todos al pago de los costos por golpes y heridas leves recíprocas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días, ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado José A. María, fué juzgado por el Juez del fondo de haber inferido golpes y heridas que ocasionaron a Leon Amparo una incapacidad que duró menos de diez días, según la certificación del Dr. Juan Landrón Acosta; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. María, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Pimentel, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de diez pesos, diez días de prisión y costos, por golpes y heri-

das leves y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.,—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Martínez, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de techa veintinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por el delito de golpes al señor Manuel Acosta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Enero de mil nove-

cíentos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su curación, de acuerdo con la dístinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Victoriano Martínez, fué juzgado por el Juez del fondo de haber inferido golpes al señor Manuel Acosta; que dichos golpes ocasionaron a éste una incapacidad de menos de diez días, según certificación médica, que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una

recta aplicación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpnesto por el señor Victoriano Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por el delito de golpes al señor Manuel Acosta, y lo conoena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Lao Fermín, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sánchez, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, que la condena junto con el señor Eleodoro Rosario, a cinco pesos oro de multa y costos por haberse inferido golpes reciprocamente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Octubre de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a se-

senta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o hadituales, así como su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que la acusada María Lao Fermín, fué juzgada por el Juez del foudo de haber inferido golpes al nombrado Eleodoro Rosario, curables antes de diez días, según certificacion del Doctor B. Maldonado; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al

imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Lao Fermín, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sánchez, de fecha seis de Octubre de mil nuvecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y costos por golpes recíprocos, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Montaño, de diecinueve años de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamente de Santo Demingo, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Prime-

senta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o hadituales, así como su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que la acusada María Lao Fermín, fué juzgada por el Juez del foudo de haber inferido golpes al nombrado Eleodoro Rosario, curables antes de diez días, según certificacion del Doctor B. Maldonado; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al

imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Lao Fermín, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sánchez, de fecha seis de Octubre de mil nuvecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y costos por golpes recíprocos, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Montaño, de diecinueve años de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamente de Santo Demingo, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Prime-

ra Instancia de este Distrito Judicial, que condena a dicho señor Nazario Montaño, a dos meses de prisión correccional, a una multa de diez pesos oro, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día por cada peso de multa no pagado y a todas las costas por heridas voluntarias en perjuicio del señor Manuel de Jesús que curaron después de diez días.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Ene-

ro de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artícula 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar an las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Nazario Montaño, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas voluntarias al señor Manuel de Jesús, según certificación médica; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho

una recta aplicación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Montaño, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia de fecha veintiseis de Setiembre de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que condena a dicho señor Nazario Montaño, a dos meses de prisión correccional, a una multa de diez pesos oro, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día por cada peso de multa no pagado y a todas las costas, por heridas voluntarias en perjuicio del

señor Manuel de Jesús, que curaron después de diez días, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y une, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Valera (a) Corito, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que lo condena a diez días de prisión correccional, a una multa de cinco pesos oro que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y las costas, por el delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor Manuel María Garibaldy Carrasco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que señor Manuel de Jesús, que curaron después de diez días, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y une, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Valera (a) Corito, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que lo condena a diez días de prisión correccional, a una multa de cinco pesos oro que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y las costas, por el delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor Manuel María Garibaldy Carrasco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que, por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, debe constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Miguel Valera (a) Corito, fué juzgado por el Juez del fondo de haber inferido golpes al señor Manuel María Garibaldy Carrasco, que le ocasionaron una incapacidad de menos de diez días comprobada; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apli-

cación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Valera (a) Corito, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que lo condena a diez días de prisión correccional, a una multa de cinco pesos oro que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y las costas, por el delito de heridas voluntarias en perjuicio del señor Manuel María Garibaldy Carrasco, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Latham & Co., sociedad mercantil en liquidación, establecida en El Havre, Francia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los Señores Elmúdesi & Co.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 149, 157 y 470 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel A. Lora, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 73 inciso 40., 149, 157 y 470 del Código de Procedimiento Civil, 71 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre la excepción de inadmisión por tardía propuesta por los intimados por haber interpuesto su recurso de casación los intimantes el diez y seis de Junio de mil novecientos treinta, cuando la sentencia recurrida les había sido notificada el veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve y debía por tanto, según los mismos intimados, ser impugnada por dicho recurso en el plazo de dos meses a partir de esta fecha.

Considerando, que lejos de manifestar la intención de derogar el derecho común, en cuanto al plazo para ejercer el recurso de casación en materia civil, el legislador dominicano

al dictar la ley de fecha seis de Abril de mil novecientos once, adoptó formalmente el sistema consagrado por el Código de Procedimiento Civil en materia de plazos al disponer en el artículo 73 de dicha ley que los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que por tanto el plazo para ejercer el recurso de casación en materia civil que es el mismo de dos meses fijado por el Código de Procedimiento Civil para el de la apelación y el de revision civil, debe, en virtud de los principios generales sobre la computación de los plazos, aumentarse como se aumentan el de la apelación y de revisión civil, para las personas domiciliadas en el extrangero, quienes benefician de los plazos adicionales establecidos por el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto el recurso de los Señores Latham & Co., fué intentado en tiempo hábil.

Sobre la violación de los artículos 149, 157 y 470 del Có-

digo de Procedimiento Civil alegada por los recurrentes.

Considerando, que la sentencia impugnada, que dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintinueve, declaró que la sentencia dictada por esa misma Corte en fecha veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, sobre la apelación interpuesta por los señores Elmúdesi & Co., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que había declarado nulo el embargo retentivo practicado por los dichos Señores Elmúdesi & Co., en manos de los Señores Roque Hued y Hermano y en perjuicio de los Senores Latham & Co., era una sentencia contradictoria en todos los puntos de su dispositivo y que en consecuencia era improcedente el recurso de oposición interpuesto en fecha veintiuno de Junio d' mil novecientos veintinueve, por los dichos Señores Latham & Co., contra la referida sentencia que había revocado en todas sus partes la sentencia apelada, condenado a los Señores Latham & Co., a pagar a los Señores Elmúdesi & Co., la suma principal de ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos con veintinueve centavos oro (\$8,747.29) con más los intereses legales correspondientes a partir del primero de Marzo de mil novecientos veinte hasta la ejecución del fallo y declarado bueno y válido el ya mencionado embargo retentivo; que los recurrentes en casación Señores Latham & Co., sostienen que esa sentencia del veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve era contradictoria solamente respecto de la procedencia del embargo retentivo y de la competencia de la Corte para conocer de la demanda en pago de los Señores Elmúdesi & Co., pero en defecto en cuanto al fondo, y que al decidir lo contrario y no admitir su recurso de oposición la sentencia impugnada violó las disposiciones legales ya citadas.

Considerando, que las conclusiones presentadas por ambas partes ante la Corte de Apelación de Santo Domingo sobre las cuales recavó la sentencia del veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve fueron las siguientes: por una parte los Señores Elmúdesi & Co., concluyeron así: a) Que se revoque en todas sus partes la sentencia de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; b) que condenéis a los Señores Latham & Co., a pagar a los concluventes la suma principal de ocho mil setecientos cuarentisiete pesos con veintinueve centavos oro con sus intereses legales correspondientes a partir del primero de Marzo de mil novecientos veinte hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga; c) que se declare bueno v válido el embargo retentivo practicado a requerimiento de los concluyentes en manos de los Señores Roque Hued & Hermano, comerciantes de Sánchez, y en perjuicio de los Señores Latham & Co., en fecha quince de Agosto de mil novecientos veintitres; d) que, en consecuencia, dispongáis que las sumas o valores de que el tercer embargo, los Señores Roque Hued & Hermano, se reconozcan o se juzguen deudores de los Señores Latham & Co., serán pagados por los dichos señores Roque Hued & Hermano a los concluyentes hasta concurrencia del crédito de éstos, en principal, intereses y costos; e) que se condene a los Señores Latham & Co., al pago de los costas de todas las instancias intervenidas"; por otra parte, los Señores Latham & Co., concluyeron así: "En cuanto a la demanda en validez de embargo: que confirméis en todas sus partes la sentencia dictada en fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto de la presente apelación; en cuanto a la demanda en pago: que declaréis la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de dicha demanda y que condenéis a los apelantes al pago de las costas"; que la sentencia rechazó implícitamente la excepción de incompetencia respecto de la demanda en pago, propuesta por los Señores Latham & Co., y acojió totalmente, como se ha dicho, las conclusiones de los Señores Elmùdesi & Co.; que lo que hay, pues, que examinar, es si, al presentar conclusiones pidiendo que se declarara nulo el mencionado embargo retentivo (o que se confirmara la sentencia apelada que había declarado nulo dicho embargo), los recurrentes "concluyeron tácita, pero formalmente al rechazo de la demanda en pago del crédito motivo del embargo", según se expresa la sentencia impugnada, en cual caso la sentencia dictada sobre esas conclusiones tácitas, pero formales, de los demandados tendientes al rechazo de la demanda en pago, y las conclusiones expresas de los demandantes, tendientes a la condenación al pago de los primeros, sería en efecto contradictoria en todos los puntos de su

dispositivo.

Considerando que, aún con permiso del Juez, no se puede hacer un embargo retentivo sino en virtud de un crédito cierto, líquido (o fácilmente liquidable) y exijible; que una acreencia cuya existencia sea dudosa, no puede justificar un embargo retentivo; que una contestación sin fundamento no bastaría para hacer anular éste y los jueces aprecian si la contestación es bastante seria para que la acreencia no pueda ser considerada como cierta y servir en consecuencia de fundamento a un embargo retentivo; que esa apreciación corresponde a la jurisdicción civil, cuya competencia para anular el embargo, es exclusiva; que si, a su juicio, el crédito del embargante no reunía en el momento del embargo las condiciones exigidas por los artículos 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil y el embargado le pide, demostrando que el crédito del embargante es muy discutible, que en virtud de las disposiciones legales citadas el embargo retentivo sea declarado nulo, la jurisdicción civil, que no podría validar el embargo antes del fallo de la demanda en pago por la jurisdicción comercial si el crédito es de carácter comercial, lejos de estar obligada a sobreseer su fallo sobre la nulidad del embargo hasta el fallo de la jurisdicción comercial sobre la demanda en pago del embargante, debe anular inmediatamente el embargo y esa decisión no implica fallo sobre la demanda en pago, cuyo, conocimiento debe simultáneamente declinar por ante la jurisdicción comercial si alguna de las partes se lo pide; que si la jurisdicción civil tuviera la obligación de suspender siempre su fallo, cuando el embargado se limita a pedir la nulidad del embargo por no reunir el credito del embargante las condiciones requeridas para poder hacer un embargo retentivo por los artículos 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, no se lograría el propósito que tuvo el legislador al editar esas disposiciones que fué el que no se pudiera embargar retentiva-mente en virtud de una pretendida acreencia que después de verificación, resultara no existir y el de impedir que el ejercício de los derechos del embargado y la liberación del tercero embargado estén suspendidos mientras esté en curso la acción del embargante tendiente a establecer la existencia de su crédito; que la demanda en pago del embargante podrá ser acojida ante la jurisdicción comercial y condenado el que había sido embargado al pago del crédito reclamádole, previa justificación de la existencia y certeza del mismo ante esa jurisdicdicción, no obstante haber sido declarado nulo el embargo por la jurisdicción civil, por no reunir el crédito en el momento del embargo las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad requeridas para poder practicar un embargo retentivo; que por consiguiente las conclusiones del demandado en validez de embargo retentivo, pidiendo que sea declarado nulo el embargo en razón de la inexistencia o de la falta de certeza del crédito, no contienen implícita y necesariamente, como se lee en los motivos de la sentencia impugnada, conclusiones tendientes al rechazo de la demanda en pago; y en el presente caso, en que los recurrentes pidieron al mismo tiempo a la jurisdicción civil que declarara nulo el embargo retentivo practicado en perjuicio de ellos y que ella se declarara incompetente para conocer de la demanda en pago, no se puede deducir como lo hizo la Corte a quo, de las conclusiones de dichos recurrentes pidiendo la nulidad del mencionado embargo, que ellos presentaron conclusiones al fondo, puesto que lejos de pedir el rechazo de la demanda en pago de los embargantes, ellos presentaron respecto de esa demanda en pago, la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la misma, y esa excepción de incompetencia no podía ser presentada por ellos antes de sus conclusiones pidiendo la nulidad del embargo, va que la jurisdicción civil era la única que podía examinar estas y acojerlas, si el crédito del embargante no reunía los caracteres requeridos por los artículos, 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil: que en consecuencia al decidir la sentencia impugnada que la sentencia en defecto en cuanto al fondo dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, era contradictoria en todos los puntos de su dispositivo y declarar por tanto, improcecente el recurso de oposición interpuesto contra esa sentencia por los recurrentes, la sentencia impugnada violó las disposiciones de los citados artículos 147, 159 y 470 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los Señores Elmúdesi & Co., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en fa-

vor del Licenciado Federico C. Alvarez, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martin Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha cuatro de Mayo del mismo año, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por haber transitado en las calles de esa ciudad en su carro No. 3556, sin llevar puesto cuello, corbata ni saco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Barahona y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos veintitres, prohibe a los conductores de automóviles manejar éstos sin saco, cuello y corbata mientras transitan

vor del Licenciado Federico C. Alvarez, quien declara haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martin Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha cuatro de Mayo del mismo año, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por haber transitado en las calles de esa ciudad en su carro No. 3556, sin llevar puesto cuello, corbata ni saco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Barahona y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en fecha catorce de Diciembre del año mil novecientos veintitres, prohibe a los conductores de automóviles manejar éstos sin saco, cuello y corbata mientras transitan

las calles de la ciudad y dispone que la infracción del mismo artículo será castigada con tres pesos oro de multa.

Considerando, que el acusado fué juzgado por el Juez del fondo culpable de manejar su automóvil No. 3556 mientras transitaba por las calles Concordia y Mencía de la ciudad de Barahona sin tener puestos saco, cuello, ni corbata; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintischo, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha cuatro de Mayo del mismo año, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por haber transitado en las calles de esa ciudad en su carro No. 3556 sin llevar puesto cuello, corbata ni saco, y lo condena al pago de las costas.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sotera Payano, mayor de edad, soltera, agricultora, del domicilio y residencia de Santa Cruz, sección de la Común de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Mella, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintitres, que la condena a una multa de cinco pesos y costos, por el delito de golpes a la señora Juliana de la Cruz.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

las calles de la ciudad y dispone que la infracción del mismo artículo será castigada con tres pesos oro de multa.

Considerando, que el acusado fué juzgado por el Juez del fondo culpable de manejar su automóvil No. 3556 mientras transitaba por las calles Concordia y Mencía de la ciudad de Barahona sin tener puestos saco, cuello, ni corbata; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintischo, que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha cuatro de Mayo del mismo año, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por haber transitado en las calles de esa ciudad en su carro No. 3556 sin llevar puesto cuello, corbata ni saco, y lo condena al pago de las costas.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sotera Payano, mayor de edad, soltera, agricultora, del domicilio y residencia de Santa Cruz, sección de la Común de Villa Mella, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Mella, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintitres, que la condena a una multa de cinco pesos y costos, por el delito de golpes a la señora Juliana de la Cruz.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una prrsona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que la acusada Sotera Payano, fué juzgada culpable por el Juez del fondo de haber inferido un golpe a la señora Juliana de la Cruz, que ocasionó a ésta una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sotera Payano, contra sentencia de la Común de Villa Mella, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintitres, que la condena a una multa de cinco pesos y costos, por el delito de golpe a la señora Juliana de la Cruz, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Santos, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticinco, que ordena que la fianza depositada por dicha señora, montante a diez pesos oro, ingrese a favor de la Caja Municipal de La Ceyba, por no haber comparecido a la audiencia, y al pago de las medicinas suministradas por el Licenciado Ambrocio Malagón, por escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinticuatro de Marzo de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sententencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que la recurrente Angela Santos, fué condenada por sentencia en defecto de la Alcaldía de Castillo, a que la fianza depositada por ella, montante a diez pesos oro, ingrese a favor de la Caja Municipal de La Ceyba, por no haber comparecido a la audiencia, y al pago de las medicinas suministradas por el Licenciado Ambrocio Malagón, por escándalo, y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede a la recurrente para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Santos, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticinco, que ordena que la fianza depositada por dicha señora, montante a diez pesos oro, ingrese a favor de la Caja Municipal de La Ceyba, por no haber comparecido a la audiencia y al pago de las medicinas suministradas por el Licenciado Ambrocio Malagón, por escándalo.

(Firmados): José Antonio Jiménes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M. D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Froilán Tavarez hijo, en nombre y representación del señor Juan N. Reynoso, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís; y por el Licenciado Max. R. Garrido, en nombre y representación de los señores Daniel y Elizardo Castillo, mayores de edad, casados, comerciante el primero e industrial el segundo, y ambos del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, y juzgando por propia autoridad condena al señor Juan N. Reynoso, al pago de una multa de quince pesos oro; al señor Elizardo Castillo, al pago de quince pesos oro de multa y al señor Daniel Castillo, a quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa; declarando que las multas, tanto en uno como en otro caso serán perseguidas por la vía del apremio corporal; además al acusado Daniel Castillo al pago de una indemnización de veinte pesos oro en favor del cia en defecto de la Alcaldía de la Común de Castillo, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinticinco, que ordena que la fianza depositada por dicha señora, montante a diez pesos oro, ingrese a favor de la Caja Municipal de La Ceyba, por no haber comparecido a la audiencia y al pago de las medicinas suministradas por el Licenciado Ambrocio Malagón, por escándalo.

(Firmados): José Antonio Jiménes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M. D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Froilán Tavarez hijo, en nombre y representación del señor Juan N. Reynoso, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís; y por el Licenciado Max. R. Garrido, en nombre y representación de los señores Daniel y Elizardo Castillo, mayores de edad, casados, comerciante el primero e industrial el segundo, y ambos del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, que modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, y juzgando por propia autoridad condena al señor Juan N. Reynoso, al pago de una multa de quince pesos oro; al señor Elizardo Castillo, al pago de quince pesos oro de multa y al señor Daniel Castillo, a quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa; declarando que las multas, tanto en uno como en otro caso serán perseguidas por la vía del apremio corporal; además al acusado Daniel Castillo al pago de una indemnización de veinte pesos oro en favor del sefior Juan N. Reynoso, como daños y perjuicios sufridos por éste; y todos al pago solidario de las costas, por el delito de

golpes y heridas recíprocas.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fechas diez y nueve y veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, respectivamente.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Juan N. Reynoso, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas a Elizardo Castillo que imposibilitaron a éste para sus trabajos habituales por más de diez días y menos de veinte; y que los acusados Elizardo Castillo y Daniel Castíllo, fueron juzgados culpables por el Juez del fondo de haber inferido golpes y heridas a Juan N. Reynoso, que imposibilitaron a éste para sus trabajos personales y habituales durante menos de diez días; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerles las penas a los acusados, y al condenar al acusado Daniel Castillo al pago de la indemnización en favor de la parte civil constituída.

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos por el Licenciado Froilán Tavarez hijo, en nombre y representación del señor Juan N. Reynoso, y por el Licenciado Max. R. Garrido en nombre y representación de los señores Daniel y Elizardo Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veíntinueve, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, y juzgando por propia autoridad condena al señor Juan N. Reynoso al pago de una multa de quince pesos oro; al señor Elizardo Castillo al pago de quince pesos oro de multa y al señor Daniel Castillo, a quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa; declarando que las multas, tanto en uno como en otro caso serán perseguidas por la vía del apremio corporal; además al acusado Daniel Castillo al pago de una indemnización de veinte pesos oro en favor del señor Juan N. Reynoso, como daños y perjuicios sufridos por éste; y todo el pago solidario de las costas, por el delito de golpes y heridas recíprocas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jiménes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dr. José Arcedo Marmolejo, mayor de edad, casado, médico, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, a una multa de cinco pesos oro, y al señor Luis Paiewonsky, acojiéndole circunstancias atenuantes a su favor, a cinco pesos oro de multa y ambos al pago de las costas, por golpes y heridas recíprocas.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

Max. R. Garrido en nombre y representación de los señores Daniel y Elizardo Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veíntinueve, que modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintinueve, y juzgando por propia autoridad condena al señor Juan N. Reynoso al pago de una multa de quince pesos oro; al señor Elizardo Castillo al pago de quince pesos oro de multa y al señor Daniel Castillo, a quince días de prisión correccional y quince pesos oro de multa; declarando que las multas, tanto en uno como en otro caso serán perseguidas por la vía del apremio corporal; además al acusado Daniel Castillo al pago de una indemnización de veinte pesos oro en favor del señor Juan N. Reynoso, como daños y perjuicios sufridos por éste; y todo el pago solidario de las costas, por el delito de golpes y heridas recíprocas, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jiménes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dr. José Arcedo Marmolejo, mayor de edad, casado, médico, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, a una multa de cinco pesos oro, y al señor Luis Paiewonsky, acojiéndole circunstancias atenuantes a su favor, a cinco pesos oro de multa y ambos al pago de las costas, por golpes y heridas recíprocas.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Dr. José Arcedo Marmolejo, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes y heridas al señor Luis Paiewonsky, curables en el término de diez días, según certificación del Dr. Morillo; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta

aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dr. José Arcedo Marmolejo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, a una multa de cinco pesos oro y costos, por golpes y heridas recíprocas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Matos, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Fundación, sección de la Común de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta días de prisión y costos, por haber inferido heridas al nombrado Alfredo Acosta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Diciembre de

mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prísión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dolares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Camilo Matos, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas al nombrado Alfredo Acosta, curables en el término de cinco días, según la certificación del Doctor Francisco T. Cuello; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta

aplicación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Camilo Matos, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta días de prisión y costos, por haber inferido heridas al nombrado Alfredo Acosta, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diezy siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elijio Frías, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Pedro Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de feeha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, cien pesos de multa y costos, por el delito de golpes y heridas en la persona de Isidro Guzmán, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada on la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463 inciso 60. del Código Penal, y 71 de la Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correc-

ciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a treinta días de prisión y costos, por haber inferido heridas al nombrado Alfredo Acosta, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diezy siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elijio Frías, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Pedro Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de feeha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, cien pesos de multa y costos, por el delito de golpes y heridas en la persona de Isidro Guzmán, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada on la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463 inciso 60. del Código Penal, y 71 de la Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correc-

cional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código, inciso 60. autoriza a los jueces a reducir la pena de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, en el

caso de que existan circunstancias atenuantes.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado Elijio Frías, culpable de haber inferido golpes y heridas a Isidro Guzmán, que ocasionaron a éste una incapacidad de más de diez días y menos de veinte, comprobada, y admitió circunstanciás atenuantes en su favor; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al impo-

nerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Elijio Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión, cien pesos de multa y costos, por el delito de golpes y heridas en la persona de Isidro Guzmán, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Monzón, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta Común, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y costos, por heridas al señor Pedro Sebastian.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Diciembre de mil no-

vecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en en artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se apliqué.

Considerando, que la acusada Emelinda Monzón, fué juzgada culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas al señor Pedro Sebastian, que le ocasionaron una incapecidad de menos de diez días, según certificación del Dr. A. Ortiz hijo; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una

recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Monzón, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta Común, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y costos, por heridas al señor Pedro Sebastian, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A: ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mejías, de quince años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dicha señora Altagracia Mejías a dos pesos oro de multa y a la señora Rosa Genao, a cinco pesos oro de multa y solidariamente al pago de las costas por heridas recíproças.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha 29 de

Febrero de de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463, inciso 60., del Código Penal

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días

Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta Común, de fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y costos, por heridas al señor Pedro Sebastian, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A: ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mejías, de quince años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dicha señora Altagracia Mejías a dos pesos oro de multa y a la señora Rosa Genao, a cinco pesos oro de multa y solidariamente al pago de las costas por heridas recíproças.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha 29 de

Febrero de de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, 463, inciso 60., del Código Penal

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días

ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código, inciso 60., autoriza a los jueces a reducir la pena de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, en el

caso de que existan circunstancias atenuanies.

Considerando, que el juez del fondo juzgó a la acusada Altagacia Mejías, culpable de haber inferido heridas a Rosa Genao que ocasionaron a esta una incapacidad de menos de diez días, comprobada, y admitió circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo

una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Mejías, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a dos pesos oro de multa y costos, por heridas leves, acojiendo en su favor circunstancias atenuntes, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augustó A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José R. Morel, en representación del señor Julio Pou, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y costas por el delito de herida al nombrado José Brache y además a pagar una indemnización de ocho pesos oro en favor del agraviado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Alcaldía, en fecha veinte de Octubre de mil no-

vecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procuraeor General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, 1392 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esté incapacitada para su trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez díaz, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Julio Pou, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes al señor José Brache, curables antes de diez días, según la certificación del Dr. Tomás E. Pérez; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a la indemnización en

favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José R. Morel, en representación del señor Julio Pou, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y costas por el delito de herida al nombrado José Brache y además a pagar una indemnización de ocho pesos oro en favor del agraviado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter,—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Pérez Cabral, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, que en caso do insolvencia a sufrir un día por cada peso, por vender leche adulterada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Primera Circunscripción, de fecha

cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

José Brache, curables antes de diez días, según la certificación del Dr. Tomás E. Pérez; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a la indemnización en

favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José R. Morel, en representación del señor Julio Pou, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa y costas por el delito de herida al nombrado José Brache y además a pagar una indemnización de ocho pesos oro en favor del agraviado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter,—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Pérez Cabral, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, que en caso do insolvencia a sufrir un día por cada peso, por vender leche adulterada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Primera Circunscripción, de fecha

cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Bienveñido Pérez Cabral, fué pronunciada el día treinta de Abril de mil novecientos veinte seis, que fué notificada el diez y ocho de Mayo del mismo año y que la declaración del recurso de casación fué hecha por el condenado el día cuatro de Jnnio del año citado, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena, por lo cual el presente recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Pérez Cabral, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta Común, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha treinta de Abril de mil novecientos veintiseis, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos; que en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso, por vender leche adulterada.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría, Oficial de Lanidad del Distrito No. 6, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que condena a la nombrada Ana Virginia Pérez (a) Nenita, a sufrir encarcelamiento durante diez días, al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por ejercer clandestinamente la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha tres de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Ruez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 de la Ley do Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338

y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el articulo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia Criminal, Correccional y de Simple Policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por tanto el recurso de casación solo es admisible, cuando lo intenta cualquiera de las

personas determinadas en dicho artículo.

Considerando, que el artículo 7 de la Lev de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, faculta a los Oficiales de Sanidad a actuar como fiscales por ante las Alcaldías en funciones de Tribunal de Higiene, y por lo tanto a impugnar las sentencias dictadas por las Alcaldías en esas funciones, pero al no poder actuar en representación del Ministerio Público, ante los Juzgados de Primera Instancia constituídos en tribunales de higiene, los Oficiales de Sanidad, tampoco pueden pedir la casación de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia en funciones de Tribunal de Higiene y debe intentar el recurso de casación el Procurador Fiscal de dicho Juzgado; que en consecuencia el Oficial do Sanidad del Distrito No. 6, no tenía calidad para interponer el recurso de casación contra la sentencia impugnada, en la cual no figura ni podía figurar

como representante del Ministerio Público y su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría, Oficial de Sanidad del Distrito No. 6, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho que, condena a la nombrada Ana Virginia Pérez (a) Nenita, a sufrir encarcelamiento durante díez días, al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por ejercer clandestinamente la prostitución.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencta por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALYAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Emelinda Olea y María de los Santos, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, que las condena a pagar veinticinco pesos oro de multa cada una y pago de costos que en caso de insolvencia podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, por ejercer la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

como representante del Ministerio Público y su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto F. Santamaría, Oficial de Sanidad del Distrito No. 6, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiocho que, condena a la nombrada Ana Virginia Pérez (a) Nenita, a sufrir encarcelamiento durante díez días, al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por ejercer clandestinamente la prostitución.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencta por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALYAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Emelinda Olea y María de los Santos, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, que las condena a pagar veinticinco pesos oro de multa cada una y pago de costos que en caso de insolvencia podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, por ejercer la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Febrero de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, 91 de la misma Ley reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública que el artículo 91 de la misma ley reformado por la Orden Ejecutiva No. 476 prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive, será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas, y que el citado artículo 22 de la misma Ley de Sanidad dispone que para los fines de esta Ley se entiende por prostitución el hecho de que una mujer o muchacha ofrezca su cuerpo a cualquier hombre por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o tenga relaciones sexuales por interés.

Considerando, que la señora Emelinda Olea fué declarada convicta y confesa por el Juez del fondo de negociar con su cuerpo; que por tanto por la sentencia impugnada, que la condenó a pagar veinticinco pesos de multa, se hizo en cuanto a ella una recta aplicación de la Ley.

Considerando, que la señora María de los Santos, también fué condenada a la misma pena por el hecho de ejercer la prostitución clandestina, pero el único hecho que la sentencia declara comprobado a su cargo es el de vivir en la misma casa que Emelinda Olea; que ese hecho no constituye el delito de ejercicio de la prostitución previsto por el artículo 22 de la Ley de Sanidad ni ningún otro.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el fallo impugnado se anulare porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, y no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Olea, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintiseis, que la condena a pagar veinticinco pesos oro de multa y costos, que en caso de insolvencia podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, por ejercer la prostitución, y la condena al pago de las costas y casa, sin envío a otro tribunal, la misma sentencia, en cuanto con-

dena a la señora María de los Santos a las mismas penas por el mismo delito.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D., —Augusto A. Jupiter.-C. Armando Rodriguez.-M. de J. González M.-D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada v firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que vo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa y costos, por ejercer la prostitución y ser reincidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Junio de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 de la Lev de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, ⁹¹ de la misma Ley reformado por la Orden Ejecntiva No. 476

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole algudena a la señora María de los Santos a las mismas penas por el mismo delito.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D., —Augusto A. Jupiter.-C. Armando Rodriguez.-M. de J. González M.-D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada v firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que vo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa y costos, por ejercer la prostitución y ser reincidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Junio de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 de la Lev de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, ⁹¹ de la misma Ley reformado por la Orden Ejecntiva No. 476

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas y por una tercera o subsiguiente infracción a una multa de cien a trescientos dólares, o con encarcelamiento de cien días a un año, o ambas penas y que los acusados de una primera o segunda infracción a los artículos 22-26 inclusive, serán juzgados ante la Alcaldía correspondiente.

Considerando, que la recurrente fué juzgada por el juez del fondo culpable de ejercer clandestinamente la prostitución y de ser reincidente en primer grado por haber sido condenada ya una vez por ese mismo hecho por ese mismo Tribunal de Higiene; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo

una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa y costos, por ejercer la prostitución y ser reincidente, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Acosta, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve, que declara irre-

na de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas y por una tercera o subsiguiente infracción a una multa de cien a trescientos dólares, o con encarcelamiento de cien días a un año, o ambas penas y que los acusados de una primera o segunda infracción a los artículos 22-26 inclusive, serán juzgados ante la Alcaldía correspondiente.

Considerando, que la recurrente fué juzgada por el juez del fondo culpable de ejercer clandestinamente la prostitución y de ser reincidente en primer grado por haber sido condenada ya una vez por ese mismo hecho por ese mismo Tribunal de Higiene; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo

una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Dolores Guzmán, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Dajabón, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, que la condena a veinticinco días de prisión, veinticinco pesos de multa y costos, por ejercer la prostitución y ser reincidente, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Acosta, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve, que declara irre-

cibible por tardío el recurso de apelación intentado por dicho señor Acosta, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Cabral de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que lo condenó a cien pesos oro de multa y costos, por haber violado la Ley de Carreteras llevando exceso de carga en el Camión Chevrolet No. 4672.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticin-

co de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 71

de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, el condenado tiene diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la Secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación.

Considerando, que habiendo fijado la ley un plazo para la interposición del recurso de apelación, los condenados que no hacen la declaración del recurso dentro del plazo legal, pierden la facultad de hacerlo útilmente, pues de otro modo, carecería de objeto el que la ley hubiere establecido un plazo para

ello.

Considerando, que en el caso del condenado Nettalí Acosta, la sentencia de la Alcaldía fué pronunciada el veintiuno de Diciembre de míl novecientos veintiocho; y según consta en la copia certificada de su declaración de apelación que figura en el expediente, la declaración fué hecha el día ocho de Enero de mil novecientos veintinueve y por tanto, después de vencido el plazo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal; que en consecuencia, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al rechazar la apelación de Neftalí Acosta.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Acosta, contra sentencia del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintinueve, que declara irrecibible por tardío el recurso de apelación intentado por dicho señor Acosta, contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Cabral de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que lo condenó a cien pesos oro de multa y costos, por haber violado la Ley de Carreteras Ile-

vando exceso de carga en el Camión Chevrolet de 4672, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Quiñones, de diez y siete años de edad, soltero, del domictlio y residencia de Matanzas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y cinco días de prisión por el delito de golpes al menor Carlos Demorizi.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Febrero de minovecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la vía de hecho comprobado a cargo del recurrente, según la sentencia impugnada, que no constituye el delito de golpe o herida previsto y castigado por el artículo 311, del Código Penal modificado por la Orden Ejecutiva 664 ni ninguna otra infracción.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envio vando exceso de carga en el Camión Chevrolet de 4672, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.,—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.,—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Quiñones, de diez y siete años de edad, soltero, del domictlio y residencia de Matanzas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y cinco días de prisión por el delito de golpes al menor Carlos Demorizi.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Febrero de minovecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la vía de hecho comprobado a cargo del recurrente, según la sentencia impugnada, que no constituye el delito de golpe o herida previsto y castigado por el artículo 311, del Código Penal modificado por la Orden Ejecutiva 664 ni ninguna otra infracción.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envio del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay

parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia dictada. por la Alcaldía de la Común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha diez y nueve de Febrero pe mil novecientos veinticinco, que condena al señor Oscar Quiñones a cinco pesos de multa y cinco días de prisión por el delito de golpes al menor Carlos Demorizi.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVÁREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Julián, mayor de edad, cosado, comerciante, del domicilo y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por transitar en la ciudad de La Romana en el carro No. 2009, en venta, con señoras, mientras se dirijía a los límites establecidos para demostración de vehículos de motor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Febrero de mil novecientos veiticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia

del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay

parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia dictada. por la Alcaldía de la Común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha diez y nueve de Febrero pe mil novecientos veinticinco, que condena al señor Oscar Quiñones a cinco pesos de multa y cinco días de prisión por el delito de golpes al menor Carlos Demorizi.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVÁREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Julián, mayor de edad, cosado, comerciante, del domicilo y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Romana, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por transitar en la ciudad de La Romana en el carro No. 2009, en venta, con señoras, mientras se dirijía a los límites establecidos para demostración de vehículos de motor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Febrero de mil novecientos veiticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia

impugnada a cargo del recurrente de haber transitado con algunas personas de la casa del señor Ramón Morales en el carro de demostración que él quería vender al mismo señor Morales y de haber introducido después otras personas en el mismo carro, no constituye ninguna infracción prevista por la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles ni por ninguna otra ley.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay

parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de la Romana de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticinco que condena al señor Cornelio Julián a pagar una multa de cinco pesos oro y costos por transitar en esa ciudad con algunas personas en el carro de demostración No. 2009.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Henríquez, apoderado del señor Leon Hernández, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de El Centro, sección de la común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y costos, por violación a la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

impugnada a cargo del recurrente de haber transitado con algunas personas de la casa del señor Ramón Morales en el carro de demostración que él quería vender al mismo señor Morales y de haber introducido después otras personas en el mismo carro, no constituye ninguna infracción prevista por la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles ni por ninguna otra ley.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay

parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de la Romana de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinticinco que condena al señor Cornelio Julián a pagar una multa de cinco pesos oro y costos por transitar en esa ciudad con algunas personas en el carro de demostración No. 2009.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Henríquez, apoderado del señor Leon Hernández, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de El Centro, sección de la común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y costos, por violación a la Ley de Instrucción Obligatoria.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Basilio Henríquez, pero no consta en el expediente que el declarante tuviese poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que el poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Henríquez, apoderado del señor León Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a éste en defecto a dos pesos oro de multa y costos por violación a la Ley de Instrución Obligatoria.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro María Inoa, mayor de edad, agricultor, soltero, del domicilio y residencia de Pañuela, sección de la Común de Esperanza, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Esperanza, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticínco, que lo condena a cinco pesos de multa y tres pesos de indemnización a favor de la parte agraviada y pago de costos, por heridas leves a Francisco Jiménez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Noviembre de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el acusado Teodoro María Inoa, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido heridas leves a Francisco Jimenes, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró menos de diez días comprobada; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apli-

cación de la Ley al imponer la pena al acusado y al conde-

narlo a la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro María Inoa; contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Esperanza de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y tres pesos de indemnización en favor de la parte agraviada y pago de costos, por heridas leves a Francisco Jimenes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido là anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifido.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Marcial, mayor de edad, propietario, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación de los artículos 48, 53 y 55 del Código Sanitario y 86 de la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oîdo al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto

cación de la Ley al imponer la pena al acusado y al conde-

narlo a la indemnización en favor de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro María Inoa; contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Esperanza de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y tres pesos de indemnización en favor de la parte agraviada y pago de costos, por heridas leves a Francisco Jimenes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido là anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifido.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Marcial, mayor de edad, propietario, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación de los artículos 48, 53 y 55 del Código Sanitario y 86 de la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha once de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oîdo al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto

el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que el artículo 48 del Código Sanitario dispone que ningún dueño de lechería o vendedor de leche podrá él mismo, ni por medio de sus agentes, sirvientes o empleados ofrecer, exponer a la venta, vender o entregar para la venta, para uso o consumo del público, ninguna leche sin antes haber obtenido un permiso o licencia de la autoridad sanitaria local o de su agente autorizado; que el artículo 53 dice que ninguna de las disposiciones de este Código impide que una persona pueda tener o mantener vacas, chivas u otros animales que suministren leche para su familia y no para la venta y que dichos animales se tendrán de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario; que el artículo 55 del mismo Código dispone que toda persona encargada de la conducción, entrega. ofrecimiento o venta de leche, tendrá un certificado de salud que exprese que no sufre de enfermedad trasmisible alguna o de enfermedad venérea, y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, que cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, en funciones de Tribunal de Higiene condenó al señor Isidro Marcial al pago de una multa de cinco pesos oro y al pago de las costas del procedimiento por haber contravenido a las disposiciones de los artículos 48, 53 y 55 del Código Sanitario por estar ordeñando tres vacas en el patio de

su familia sin el correspondiente permiso para ello.

Considerando, que la sentencia impugnada admite en hecho que el señor Isidro Marcial tenía esas vaças en su patio para el suministro de leche de su familia y no para la venta, y se funda para condenarlo en que entre los requisitos del Código Sanitario que debe llenar según el artículo 53 del Código Sanitario, el que tenga o mantenga vacas, chivas u otros animales que suministren leche para su familia y no para la venta, se encuentra la obtención del permiso previsto por el artículo 48 del Código Sanitario.

Considerando, que conforme al artículo 48 del Código Sanitario los dueños de lechería o vendedores de leche son los que deben obtener el permiso o licencia a que se refiere ese artículo y no las personas que tengan vacas, chivas u otros animales únicamente para el suministro de leche de su familia; que la obligación que a estas personas impone el artículo

53 del mismo Código es la de tener esos animales de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario; que el artículo 55 del Código Sanitario mencionado en la sentencia tampoco tenía aplicación al caso porque el certificado de salud que establece esa disposición legal, sólo puede ser exigido a las personas encargadas de la conducción, entrega, ofrecimiento o venta de leche; que por tanto el recurrente no cometió las infracciones previstas en las disposiciones legales citadas en la sentencia ni ninguna otra.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay

parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco que condena al señor Isidro Marcial, a cinco pesos oro de multa y costos, por ordeñar tres vacas en el patio de su casa sin permiso de la autoridad sanitaria.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bertilio Pérez, mayor de edad, albañil, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y pago de costos, y en defecto de pago por insolvencia, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por golpes a Ramón Toribio y a su hijo Francisco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

53 del mismo Código es la de tener esos animales de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario; que el artículo 55 del Código Sanitario mencionado en la sentencia tampoco tenía aplicación al caso porque el certificado de salud que establece esa disposición legal, sólo puede ser exigido a las personas encargadas de la conducción, entrega, ofrecimiento o venta de leche; que por tanto el recurrente no cometió las infracciones previstas en las disposiciones legales citadas en la sentencia ni ninguna otra.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay

parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco que condena al señor Isidro Marcial, a cinco pesos oro de multa y costos, por ordeñar tres vacas en el patio de su casa sin permiso de la autoridad sanitaria.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bertilio Pérez, mayor de edad, albañil, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y pago de costos, y en defecto de pago por insolvencia, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por golpes a Ramón Toribio y a su hijo Francisco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas: que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Bertilio Pérez, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes al niño Francisdo Toribio, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al im-

ponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bertilio Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y pago de costos, y en defecto de pago por insolvencia, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por golpes a Francisco Toribio, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario, mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santiago, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes a su legítima esposa señora Rosalinda Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Octubre de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dolares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para su trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Ramón Rosario, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes a su legítima esposa señora Rosalinda Rodríguez, que ocasionaron a esta una incapacidad que duró menos de diez días: que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una

recta aplicación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Rosario, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripcián de Santiago, de fecha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes a su legítima esposa señora Rosalinda Rodriguez, y lo condena al pago de las costas.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de Barahona, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Octubre de mil

novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días,

cha cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpes a su legítima esposa señora Rosalinda Rodriguez, y lo condena al pago de las costas.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de Barahona, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Octubre de mil

novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días,

la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Daniel Romero, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes a Valentín Matos, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley, al impo-

nerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Morales, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres pesos oro de multa por el delito de riña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Daniel Romero, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes a Valentín Matos, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley, al impo-

nerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Romero, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Barahona, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de golpes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Morales, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres pesos oro de multa por el delito de riña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personalesy habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta serâ de prtsión correccional, de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado José Ramón Morales, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido golpes a la señora Elvira Morillo, que ocasionaron a ésta una incapacidad que duró menos de diez días según certificación del Dr. González; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley, al imponerle

la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Morales, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres pesos oro de multa por el delito de riña, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Morales, mayor de edad, soltero, de profesión comerciante, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un peso oro de multa, por escándalo y riña.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado fué juzgado por el Juez del fondo culpable de haber cometido el hecho de escándalo público imputádole; que la sentencia impugnada aplica al caso el artículo 471 inciso 12 del Código Penal sin hacer constar que el acusado estuviera en estado de embriaguez, pero ese error en la citación de la ley no constituye un motivo de nulidad de la sentencia, puesto que no implica una violación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Morales, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un peso oro de multa, por escándalo y riña, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Magdalena Valdez, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos y Julia Valdez, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de la sección Tireo Arriba, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Constanza, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que las condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa cada una, diez pesos oro a favor de la agraviada Felícita Marte para medicinas, alimentos y cura, por el delito de golpes leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

. Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares,

de multa, por escándalo y riña, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Magdalena Valdez, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos y Julia Valdez, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de la sección Tireo Arriba, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Constanza, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que las condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa cada una, diez pesos oro a favor de la agraviada Felícita Marte para medicinas, alimentos y cura, por el delito de golpes leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

. Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares,

o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la persona agraviada, tuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de funda-

mento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Constanza, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena a las señoras Magdalena Valdez y Julia Valdez, a cinco días de prisión, cinco pesos de multe cada una, diez pesos oro a favor de la agraviada Felícita Marte para medicinas, alimentos y cura, por el delito de golpes leves, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Jarabacoa.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Isidor hijo, de diez y ocho afios de edad, tipógrafo, soltero, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y costas, por infracción a la Ley de Carreteras.

o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, así como su duración, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la persona agraviada, tuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró la incapacidad, lo que no permite a la Corte de Casación apreciar si la Ley fué bien o mal aplicada; y la sentencia carece de funda-

mento legal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Constanza, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena a las señoras Magdalena Valdez y Julia Valdez, a cinco días de prisión, cinco pesos de multe cada una, diez pesos oro a favor de la agraviada Felícita Marte para medicinas, alimentos y cura, por el delito de golpes leves, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Jarabacoa.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Isidor hijo, de diez y ocho afios de edad, tipógrafo, soltero, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos de multa y costas, por infracción a la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34, 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593, dispone que, todo vehículo movido por motor excepto las motocicletas, llevará, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, por lo menos, dos faroles encendidos que den una luz blanca, opaca o amarilla, y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta, y el artículo 38 de la misma ley, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esa Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penado con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras; que el Juez del fondo juzgó culpable al acusado de transitar de noche por las calles de Monte Cristy, sin luz trasera; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al

imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Isidor hijo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costas, por transitar de noche con su carro sin luz trasera, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de . González M.—D. de-Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael T. Dominguez, mayor de edad, chauffeur, soltero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos, por llevar exceso de carga en su camión mientras transitaba por la Avenida Duarte de esa ciudad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13, párrafo i), ordinal tercero de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y

71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 13, párrafo i), ordinal tercero, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, dispone que tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, incurrirá en delito, y al ser convicto será castigado con una multa máxima de cien dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días o ambas penas.

Considerando, que el Juez de Simple Policía de Santiago, juzgó al señor Rafael T. Domínguez, culpable del delito previsto y castigado por la citada disposición legal por ser el dueño del camión No. 4323 que fué sorprendído llevando en la ciudad de Santiago, una carga que excedía en dos quintales la cantidad que estaba autorizado a llevar; que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta no excede la determinada por la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael T. Domínguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y costas, por llevar exceso de carga en su camión mientras transitaba por la Avenida Duarte de esa ciudad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Castillo, mayor de edad, lavandera, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Septiembre de mil

novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a se-

co, que lo condena a diez pesos oro de multa y costas, por llevar exceso de carga en su camión mientras transitaba por la Avenida Duarte de esa ciudad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Castillo, mayor de edad, lavandera, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinte de Septiembre de mil

novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco a se-

senta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que la acusada María Castillo, fué juzgada culpable por el Juez del fondo de haber inferido un golpe a la nombrada María de los Angeles García, que ocasionaron a ésta una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apli-

cación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes, y la condena al pago de las costas.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Pineda, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Monzones, San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a quince días de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos oro americano, en favor de la parte civil constituída, señor Reyes Constancio, y pago de costos, por el delito de golpes y heridas involuntarios en la persona del señor Reyes Constancio.

senta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que la acusada María Castillo, fué juzgada culpable por el Juez del fondo de haber inferido un golpe a la nombrada María de los Angeles García, que ocasionaron a ésta una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apli-

cación de la Ley, al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes, y la condena al pago de las costas.

(Fírmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Pineda, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Los Monzones, San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a quince días de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos oro americano, en favor de la parte civil constituída, señor Reyes Constancio, y pago de costos, por el delito de golpes y heridas involuntarios en la persona del señor Reyes Constancio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71

de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal establece que si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa de diez a cincuenta pesos, o a la una de estas dos penas solamente; y el artículo 1382 del Código Civil, que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Jesús Pineda, culpable de golpes involuntarios en la persona de Reyes Constancio; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerlela pena y al condenarlo a la indemnización en favor de la

parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Pineda, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos treinta, que lo condena a quince días de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos oro americano, en favor de la parte civil constituída, señor Reyes Constancio, y pago de costos, por el delito de golpes y heridas involuntarios en la persona del señor Reyes Constancio, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez - Lavastida.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo López, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34, 38, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 91 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593, dispone que, todo vehículo movido por motor excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, por lo menos, dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta, y el artículo 38 de la misma Ley ,que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penado con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras; que el Juez del fondo juzgó culpable al acusado de transitar de noche con su carro en la carretera Vega-Jeremías sin luz trasera; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por violación de la Ley de Carreteras, transitando de noche con su carro sin luz trasera, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, abogado, del domicilio y residencia de La Vega, y don Gumersindo Belliard, comercomerciante, domiciliado en la ciudad de Moca, en sus calidades de síndicos definitivos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Co.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra sentencia impugnada la violación de los artículos 216 y 217 de Codigo de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel A. Lora, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

día de la Común de La Vega, de fecha veintidos de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por violación de la Ley de Carreteras, transitando de noche con su carro sin luz trasera, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, abogado, del domicilio y residencia de La Vega, y don Gumersindo Belliard, comercomerciante, domiciliado en la ciudad de Moca, en sus calidades de síndicos definitivos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Co.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra sentencia impugnada la violación de los artículos 216 y 217 de Codigo de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel A. Lora, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, desués de haber deliberado, y vistos los artículos 216 y 217 del Codigo de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por los

intimados.

Considerando, que los intimados oponen a los recurrentes dos medios de inadmisión fundados, el primero, en que la sentencia inpugnada por dichos intimados por la vía de la casación lo había sido también por ellos por la vía de la revisión civil y este último recurso no había sido fallado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ellos recurrieron en casación contra la misma sentencia; y el segundo, en que la sentencia inpugnada es una sentencia preparatoria, que como tal, no puede ser objeto de un recurso de casación hasta después de la sentencia definitiva.

Considerando, que la sentencia inpugnada lo fué por la vía de la revisión civil por estimar los recurrentes que en ella se había omitido fallar sobre algunos puntos de sus conclusiones y por el presente recurso de casación por estimar los mismos recurrentes que lo fallado por la misma sentencia lo ha sido en violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; que una sentencia puede ser objeto simultaneamente de un recurso de casación por haber violado la Ley respecto de la cuestión que fué decidida por ella y de un recurso de revisión civil por no haber decidido otra cuestión que le había sido sometida por conclusiones formales; que en consecuencia ese primer medio de inadmisión carece de fundamento.

Considerando, que la sentencia impugnada acordó al Licenciado Pablo M. Paulino, un plazo de hasta un mes para que regularizara la contestación dada por él a los recurrentes respecto a la intimación de declarar si querían o no servirse de la instancia pendiente entre las partes de un pretendido acto de notificación héchale en fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve, cuando los recurrentes habían concluído pidiendo que fuera declarada nula dicha declaración en razón de no haber sido hecha en virtud de un poder especial válidamente otorgado o por no referirse dicho poder al documento arguido de falsedad; que la sentencia impugnada falló por consiguiente implícitamente que la declaración hecha por el Licenciado Paulino, irregular por vicio del poder otorgádole por los demandados en el incidente de falsedad, no debía ser declarada nula por esa razón y que podía ser regularizada en un plazo que la misma sentencia fijó en un mes; y esa decisión le dá, respecto del punto así decidido por ella,

que es el que ha motivado el presente recurso de casación, el carácter de definitiva, por lo que también carece de fundamento el segundo medio de inadmisión propuesto por los intimados.

En cuanto a la violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil alegada por los recurrentes.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar el plazo de ocho días acordado por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil al demandado en el incidente de falsedad para declarar si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad y esa facultad puede ser usada por ellos no sólo cuando, por estar ausente o enfermo su cliente o por cualquier otra causa justificada, el abogado del demandante no ha hecho ninguna declaración en el referido plazo de ocho días, sino también cuando dicho abogado ha hecho en los ocho días, una declaración irregular que puede ser regularizada; que si el que no ha hecho su declaración en el plazo de ocho días puede obtener una prórroga para hacerla, no debe ser tratado con más rigor el que ha hecho en el citado plazo una declaración que adolece de algún defecto subsanable, que sea, por ejemplo, como en el presente caso, irregular por la irregularidad del poder otorgado a dicho abogado por su cliente; que siendo la regla que el plazo de ocho días que acuerda el citado artículo 216 no es fatal, dicho plazo puede ser prorrogado por los jueces, tanto para permitir al demandado en el incidente de falsedad hacer su declaración, cuando la hubiese hecho en los ocho días, como para hacer una declaración válida cuando la que hizo en ese plazo adolece de algún defecto que la invalida; que en consecuencia, lejos de violar dicha disposición legal en la sentencia impugnada, la Corte a-quo hizo del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil una justa aplicación y tampoco violó el artículo 217 del mismo Código que autoriza a los jueces a desechar de una vez el documento argüido de falsedad cuando el demandado no ha hecho su declaración en el plazo de ocho días o ha declarado que no quería servirse del documento ya que este último artículo no tiene aplicación cuando los jueces otorgan al demandado un plazo para hacer o para regularizar su declaración.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Viñas hijo y Gumersindo Belliard, en sus calidades de síndicos definitivos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Co., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel A. Lora, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastída.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luperón H., apoderado especial de las señoras Roselia Diloné y Mercedes Martínez, mayores de edad, de quehaceres domésticos del domicilio y residencia de Imbert, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veintiuno de de Marzo de mil novecientos veintiocho, que las condena a un peso oro de multa cada una y ambas solidariamente al pago de los costos, por celebrar una bachata sin tener la licencia correspondiente.

Vista la exposición de motivos suscrita por el señor José Luperón H., dirijida al Secretario de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos

veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

de los señores J. J. Julia & Co., y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel A. Lora, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastída.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luperón H., apoderado especial de las señoras Roselia Diloné y Mercedes Martínez, mayores de edad, de quehaceres domésticos del domicilio y residencia de Imbert, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veintiuno de de Marzo de mil novecientos veintiocho, que las condena a un peso oro de multa cada una y ambas solidariamente al pago de los costos, por celebrar una bachata sin tener la licencia correspondiente.

Vista la exposición de motivos suscrita por el señor José Luperón H., dirijida al Secretario de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos

veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que las recurrentes Roselia Diloné y Mercedes Martínez, fueron condenadas por la Alcaldía de la Común de Imbert, a un peso oro de multa cada una y ambas solidariamente al pago de los costos, por celebrar una bachata sin tener la licencia correspondiente, y el apoderado especial de éstas, señor José Luperón H., se dirijió por una exposición de motivos, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintiocho, al Secretario de la Alcaldía de Imbert, para intentar recurso de casación.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, y que la declaración referida hecha por una exposición de motivos, no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en

consecuencia inadmisible dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Luperón H., apoderado especial de las señoras Roselia Diloné y Mercedes Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho, que las condena a un peso oro de multa cada una y ambas solidariamente al pago de los costos, por celebrar una bachata si tener la licencia correspondiente.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública dei día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes leves.

Considerando, que las recurrentes Roselia Diloné y Mercedes Martínez, fueron condenadas por la Alcaldía de la Común de Imbert, a un peso oro de multa cada una y ambas solidariamente al pago de los costos, por celebrar una bachata sin tener la licencia correspondiente, y el apoderado especial de éstas, señor José Luperón H., se dirijió por una exposición de motivos, en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintiocho, al Secretario de la Alcaldía de Imbert, para intentar recurso de casación.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, y que la declaración referida hecha por una exposición de motivos, no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en

consecuencia inadmisible dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Luperón H., apoderado especial de las señoras Roselia Diloné y Mercedes Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Imbert, de fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veintiocho, que las condena a un peso oro de multa cada una y ambas solidariamente al pago de los costos, por celebrar una bachata si tener la licencia correspondiente.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública dei día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes leves.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el recurrente fué condenado a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos por golpes leves y escándalo público; que por no constar en ella las circunstancias, exigidas por el Artículo 311 del Código Penal reformado por la Orden Ejecutiva 664, de la incapacidad del agraviado para sus trabajos habituales y de la duración de dicha incapacidad, la sentencia impugnada carece de fundamento legal en cuanto al delito de golpes leves, pero el juez del fondo admitió en hecho que por los golpes recíprocos que se infirieron José A. Richardson y Ramón Sosa, ambos son culpables también del hecho de escándalo en la vía pública y la pena aplicádales es la que determina la ley para dicha infracción.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha primero de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por golpes leves y escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupietr.—C. Armando Rodríguez..—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los senores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientas treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lazala, mayor de edad, mecánico, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y costos, por haberle inferido golpes voluntariamente a Manuel Imaya.

Vista la exposición de motivos suscrita por el señor Ramón Lazala, dirijida al Secretario de la Alcaldía de la común

de La Romana.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario, pudiendo hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial, anexándose en este último caso el poder a la declaración.

Considerando, que el recurrente Ramón Lazala, fué condenado por la Alcaldia de La Romana a veinte pesos oro de multa y costos, por el delito de golpes, y se dirijió por una exposición de motivos, en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, al Secretario de la Alcaldía de La Ro-

mana, para intentar su recurso de casación.

Considerando, que ese modo de proceder es irregular, que la declaración referida hecha por una exposición de motivos, no ha podido suplir la declaración en Secretaría prescrita por la Ley ni apoderar válidamente esta Suprema Corte, siendo en consecuencia inadmisible dicho recurso.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Lazala, contra sentencia de la Alcaldía de la común de la Romana, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo conde-

na a veinte pesos oro de multa y costos, por haberle inferido golpes voluntariamente a Manuel Imaya.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):Eug.A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Salcedo, mayor de edad, soltero, bracero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de prisión, veinte pesos oro de multa y costos, por el delito de robo de un par de calcetas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de Noviembre de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No.

664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sec-

na a veinte pesos oro de multa y costos, por haberle inferido golpes voluntariamente a Manuel Imaya.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):Eug.A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Salcedo, mayor de edad, soltero, bracero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de prisión, veinte pesos oro de multa y costos, por el delito de robo de un par de calcetas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de Noviembre de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No.

664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sec-

ción anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Manuel de Jesús Salcedo, fué juzgado culpable por el juez del hecho del delito de robo de un par de calcetas; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de prisión, veinte pesos oro de multa y costos, por el delito de robo de un par de calcetas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabaneta, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que descarga a los menores Juan Antonio Uzeta y Carlos de Jesús Uzeta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Noviembre de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre

ción anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Manuel de Jesús Salcedo. fué juzgado culpable por el juez del hecho del delito de robo de un par de calcetas; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez días de prisión, veinte pesos oro de multa v costos, por el delito de robo de un par de calcetas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.-Augusto A. Jupiter.-C. Armando Rodriguez.-M. de J. González M.-D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que vo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Sabaneta, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabaneta, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que descarga a los menores Juan Antonio Uzeta y Carlos de Jesús Uzeta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Noviembre de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación sólo pueden pedir la casación de una sentencia en materia represiva, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el recurrente Manuel A. Fernández no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por no haberse constituído parte civil, en el proceso a cargo de Juan A. y Carlos de Jesús Uzeta, acusados de robo en su perjuicio; que por tanto su recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Fernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabaneta, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que descarga a los menores Juan Antonio Uzeta y Carlos de Jesús Uzeta.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Rodriguez, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos, por fullerías, por haberse hecho servir bebidas sin tener con qué pagarla.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha dos de Julio de mil novecientos

veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Procedimiento de Casación sólo pueden pedir la casación de una sentencia en materia represiva, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el recurrente Manuel A. Fernández no tenía ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por no haberse constituído parte civil, en el proceso a cargo de Juan A. y Carlos de Jesús Uzeta, acusados de robo en su perjuicio; que por tanto su recurso es inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Fernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabaneta, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que descarga a los menores Juan Antonio Uzeta y Carlos de Jesús Uzeta.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Rodriguez, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos, por fullerías, por haberse hecho servir bebidas sin tener con qué pagarla.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha dos de Julio de mil novecientos

veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, reformado, del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401, reformado, del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena. será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401, reformado, del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Alfredo Rodríguez, fué juzgado culpable por el Juez del fondo del hecho de fullería, por haberse hecho servir tres pesos con veinticinco centavos de bebidas en el café del señor Luis Pascuale sin tener con qué pagarlas.

Considerando, que dicho Juez, sin admitir circunstancias atenuantes en favor del acusado, sólo le impuso la pena de diez pesos de multa, lo que constituye una violación del artículo 401, reformado, del Código Penal, pero que no puede ser motivo de casación, porque sólo el acusado ha interpuesto recurso contra la sentencia que lo condenó, y el error del Juez lo favorece en vez de perjudicarlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa y pago de costos, por fullerías por haberse hecho servir bebidas sin tener con qué pagarlas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casacion interpuesto por el Licenciado José María Frómeta, en representación del señor Juan Abreu, mayor de edad, del domicilio y residencia del Caimito, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito "Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, a una indemnización igual a la suma sustraída de cuarentiseis pesos oro y centavos en favor de la agraviada, y costos, por su delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha seis de Oc-

tubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, reformado, del Código Penal, 1382 del Código

Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 401, reformado, del Código Penal dispone que los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable del hecho de robo de la suma de cuarentiseis pesos oro y centavos en perjuicio de la señora María de J. Alejo; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y al condenarlo a la indemnización en favor de la agraviada constituída en parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José María Frómeta. en representación del señor Juan Abreu, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, a una indemnización igual a la suma sustraída de cuarentiseis pesos

oro y centavos en favor de la agraviada, y costos, por su delito de robo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rijo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos, por robo de media botella de cerveza propiedad del señor Manuel A. Goico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto los artículos 401, reformado, del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401, reformado, del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401, reformado, del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como

sus tentativas.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispo-

oro y centavos en favor de la agraviada, y costos, por su delito de robo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rijo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos, por robo de media botella de cerveza propiedad del señor Manuel A. Goico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto los artículos 401, reformado, del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401, reformado, del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401, reformado, del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como

sus tentativas.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispo-

ne en su inciso 60. que cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos y que también podrán imponerse una u otra de las penas que trata este párrafo.

Considerando, que el acusado Félix Rijo, fué juzgado culpable por el Juez del fondo del hecho de robo de media botella de cerveza del señor Manuel A. Goico, y ese mismo Juez reconoció en su favar circunstancias atenuantes; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley

por la sentencia inpugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rijo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de los costos, por robo de media botella de cerveza propiedad del señor Manuel A. Goico y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobte el recurso de casación interpuesto por el señor Dolores Cruz, mayor de edad, soltero, bombero, del domicilio y residencia del Central Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a un peso de multa y costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho de robo de un lazo propiedad del Central Romana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ne en su inciso 60. que cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos y que también podrán imponerse una u otra de las penas que trata este párrafo.

Considerando, que el acusado Félix Rijo, fué juzgado culpable por el Juez del fondo del hecho de robo de media botella de cerveza del señor Manuel A. Goico, y ese mismo Juez reconoció en su favar circunstancias atenuantes; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley

por la sentencia inpugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Rijo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de los costos, por robo de media botella de cerveza propiedad del señor Manuel A. Goico y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dolores Cruz, mayor de edad, soltero, bombero, del domicilio y residencia del Central Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a un peso de multa y costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho de robo de un lazo propiedad del Central Romana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 60. que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos y que también podrá imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo.

Considerando, que el acusado Dolores Cruz, fué juzgado culpable por el Juez del fondo del hecho de robo de un lazo propiedad del Central Romana, y ese mismo Juez reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dolores Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a un peso de multa y costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho de robo de un lazo propiedad del Central Romana, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Jimenes, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Mata Santiago de Mena, y Pedro Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Comate, ambas secciones de la Común de Bayaguana, de fecha seis de Octubre de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitres, que los condena a sesenta pesos de multa, cinco días de prisión cada uno y ambos al pago de los costos, por robo de plátanos pertenecientes al señor José P. Mejía.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Octubre de mil nove-

cientos veintitres.

Oído al Magistrdo Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías así como sus tentativas.

Considerando, que los acusados Zacarías Jimenes y Pedro Martínez, fueron juzgados culpables por el juez de los hechos de robo de plátanos pertenecientes al señor José Prudencio Mejía, cuyo valor no alcanzaba a veinte pesos oro; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Zacarías Jimenes y Pedro Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bayaguana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veintitres, que los condena a sesenta pesos de multa, cinco días de prisión cada uno y ambos al pago de los costos, por robo de plátanos pertenecientes al señor José Prudencio Mejía, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que condena al señor Ramón de Mata, a treinta pesos oro de multa y costos, por tentativa de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero

de Diciembre de mil noveciemtos veintiocho.

Oído al Mrgistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretadel Tribunal que dictó la sentencia, exije de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos

uno y ambos al pago de los costos, por robo de plátanos pertenecientes al señor José Prudencio Mejía, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que condena al señor Ramón de Mata, a treinta pesos oro de multa y costos, por tentativa de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha primero

de Diciembre de mil noveciemtos veintiocho.

Oído al Mrgistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretadel Tribunal que dictó la sentencia, exije de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos

que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso contra el acusado.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que condena al señor Ramón de Mata, a treinta pesos oro de multa y costos, por tentativa de robo.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Nin, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Boca de Yuboa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por el delito de robo de una marrana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

que informan el expediente de esta causa, que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso contra el acusado.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que condena al señor Ramón de Mata, a treinta pesos oro de multa y costos, por tentativa de robo.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Nin, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Boca de Yuboa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por el delito de robo de una marrana.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No.

664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez dias y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Manuel Nin, fué juzgado culpable por el juez del hecho del delito de robo de una marrana; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta

aplicación de la Lev por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Nin, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por el delito de robo de una marrana, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Ramonal" jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha seis de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince días de prisión, a la res-

los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No.

664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone, en su artículo 2, que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez dias y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Manuel Nin, fué juzgado culpable por el juez del hecho del delito de robo de una marrana; que por tanto al imponerle la pena se hizo una recta

aplicación de la Lev por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Nin, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y costos, por el delito de robo de una marrana, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Ramonal" jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha seis de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince días de prisión, a la res-

titución del tabaco robado y pago de costas, por robo de cuatrocientas cincuenta saltas de tabaco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vístos los artículos 401, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Eduardo Rodríguez, fué juzgado culpable, por el juez del hecho, de robo de cuatrocientas cincuenta saltas de tabaco, cuyo valor no pasaba de veinte dólares.

Considerando, que según el artículo 401, reformado, del Código Penal, los robos que en el mismo artículo se preveen se castigan con prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares, cuando el valor de los objetos que constituyan el cuerpo del delito no pase de veinte pesos.

Considerando, que en el caso del acusado Eduardo Rodríguez, el juez del hecho, sin admitir circunstancias atenuantes, solo le impuso la pena de quince días de prisión, lo que constituye una violación del artículo 401, reformado, del Código Penal, pero que no puede ser motivo de casación, porque solo el acusado ha interpuesto recurso contra la sentencia que lo condenó, y el error del Juez lo favorece en vez de perjudicarlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha seis de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince días de prisión, a la restitución del tabaco robado y pago de costas, por robo de cuatrocientas cincuenta saltas de tabaco, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de-Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del
día veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo
que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A.
ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., del domicilio y residencia, el primero de Moca y el segundo de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Cía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 480, apartado quinto, del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Hipólito Herrera Billini, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 480, apartado quinto, del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el medio único del recurso, o sea la violación del artículo 480, apartado 50., del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según los términos del artículo 480, apartado 50., del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a revisión civil cuando se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda, y para determinar cuáles son los puntos litijiosos que le han sido sometidos y sobre los cuales están obligados a estatuir los jueces, deben atenerse al emplazamientos y a las conclusiones formuladas en la audiencia.

Considerando, que en el presente caso los señores J. J. Julia & Cía., intimados en el presente recurso de casación apelaron en fecha trece de Agosto de mil novecientos veintinueve de la sentencia dictada contra ellos y en provecho de los recurrentes en fecha veinte de Julio de mil novecientos veintinueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; que en fecha cuatro del mes de Septiembre siguiente el abogado de los recurrentes inició respecto de cierto acto de

notificación el procedimiento de falsedad como incidente civil con el requerimiento exijido por el artículo 215 del Codigo de Procedimiento Civil y en fecha catorce del mismo mes el Licenciado Pablo M. Paulino fué intimado por el abogado de los recurrentes señores Gumersindo Belliard y Licenciado M. de J. Viñas hijo y en su calidad de abogado de los señores J. J. Julia & Cia., para que en caso que no regularizara el procedimiento mediante la nueva notificación (antes del veinte del mismo mes) de una declaración válida, precisa y formal compareciera a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación de Santiago el veinte del mismo mes de Septiembre a fin de oir "pedir y fallar que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto de dichos señores Belliard y Viñas hijo, con

todas las consecuencias que fuere de derecho".

Considerando, que en la audiencia señalada en dicho acto para el conocimiento del incidente relativo a la nulidad de la declaración afirmativa hecha por el Licenciado Paulino y al rechazo del documento argüido de falsedad, los recurrentes presentaron unas conclusiones principales por las cuales pidieron a la Corte que declarara nula y sin valor y efecto la referida declaración del Licenciado Pablo M. Paulino, que declarara en consecuencia desechado el documento arguido de falsedad, y declara en consecuencia inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores J. J. Julia & Cía., v unas conclusiones subsidiarias por las cuales pidieron a la misma Corte que, al declarar válida dicha declaración sobreseyera el conocimiento y fallo del mismo recurso de alzada hasta tanto concluyan los procedimientos que han sido iniciados y continuarán, de la inscripción en falsedad y sea, por tanto posible, tomar o no en consideración el acto arguido de falsedad, el cual ha de ejercer necesariamente influencia en la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso; que en la sentencia impugnada consta que no hubo réplicas escritas, que por consiguiente los debates quedaron cerrados al cerrarse la audiencia; que en la misma sentencia consta también que los recurrentes depositaron después en Secretaría otras conclusiones modificando las que ellos habían presentado en la audiencia; que en consecuencia, conforme al acto de intimación para comparecer a dicha audiencia notificado al abogado de los señores J. J. Julia & Cía., y a las conclusiones presentadas en la audiencia por ambas partes, la Corte de Apelación de Santiago estaba amparada del incidente relativo a la nulidad de la declaración del Licenciado Paulino y rechazó el documento arguido de falsedad, y solamente por vía de consecuencia de dicha nulidad y de dicho rechazo, fué que se formuló el pedimento de que se declarara tardío el recurso de apelación de los señores J. J. Julia & Cía., ya que esas fueron las conclusiones principales de los recurrentes, y sus conclusiones subsidiarias: que se sobreseyera el conocimiento y fallo de dicho recurso de apelación hasta tanto concluyeran los procedimientos de la inscripción en falsedad por ellos iniciados, en el caso que la Corte declarara válida la declaración del Licenciado Paulino"; que la Corte, precisamente sobreseyó de un modo implícito el fallo del recurso de apelación de los señores J. J. Julia & Cía., al acordar al Licenciado Paulino, acojiendo las conclusiones de los dichos señores J. J. Julia & Cía., un plazo de hasta un mes para regularizar su declaración.

Considerando, que los jueces no están obligados a fallar de un modo explícito sobre cada uno de los puntos ne las conclusiones de las partes; que cuando los distintos puntos de unas conclusiones son consecuencias del primero, los jueces están dispensados de estatuir sobre los últimos cuando fallan sobre el primero; que en el caso presente, y en cuanto a las conclusiones principales de los recurrentes, la Corte de Apelación de Santiago no tenía que decidir si el recurso de apelación de los Señores J. J. Julia & Cía. era tardío, ya que los recurrentes formulaban su pedimento a ese respecto como consecuencia de su pedimento tendiente a la declaración de nulidad de la contestación dádales por el Licenciado Paulino y al rechazo del documento argüido de falsedad y la Corte rechazó virtualmente esos otros pedimentos al conceder a aquel un plazo de un mes para regularizar su declaración; y las conclusiones subsidiarias presentadas en la audiencia por los recurrentes, lejos de pedir a la Corte que fallara sobre ese recurso de apelación, contenían un pedimento formal de sobreseimiento del conocimiento y fallo de esa cuestión; que además, el aplazamiento del conocimiento y fallo de dicha cuestión, que la Corte decidió virtualmente al conceder al Licenciado Paulino un plazo para regularizar su declaración, no la desapoderaba y la vía de la revisión civil no está abierta sino cuando los jueces han quedado enteramente desapoderados sin haber estatuído sobre uno de los puntos de la demanda; que en consecuencia el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, en su calidad de Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de secha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, carecía de fundamento y la sentencia impugnada que la rechazó no incurrió en la violación del artículo 480, apartado 50., del Código de Procedimiento Civil en que se basa el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Cía.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera,—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maria Martínez de Torres, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Lucía Lasanta Viuda Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 972 del Código Civil, 1030 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 21 y 51 de la Ley No. 770, del Notariado.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., del domicilio y residencia, el primero de Moca y el segundo de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Cía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 480, apartado quinto, del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Hipólito Herrera Billini, en representación del Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 480, apartado quinto, del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el medio único del recurso, o sea la violación del artículo 480, apartado 50., del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según los términos del artículo 480, apartado 50., del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a revisión civil cuando se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda, y para determinar cuáles son los puntos litijiosos que le han sido sometidos y sobre los cuales están obligados a estatuir los jueces, deben atenerse al emplazamientos y a las conclusiones formuladas en la audiencia.

Considerando, que en el presente caso los señores J. J. Julia & Cía., intimados en el presente recurso de casación apelaron en fecha trece de Agosto de mil novecientos veintinueve de la sentencia dictada contra ellos y en provecho de los recurrentes en fecha veinte de Julio de mil novecientos veintinueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; que en fecha cuatro del mes de Septiembre siguiente el abogado de los recurrentes inició respecto de cierto acto de

notificación el procedimiento de falsedad como incidente civil con el requerimiento exijido por el artículo 215 del Codigo de Procedimiento Civil y en fecha catorce del mismo mes el Licenciado Pablo M. Paulino fué intimado por el abogado de los recurrentes señores Gumersindo Belliard y Licenciado M. de J. Viñas hijo y en su calidad de abogado de los señores J. J. Julia & Cia., para que en caso que no regularizara el procedimiento mediante la nueva notificación (antes del veinte del mismo mes) de una declaración válida, precisa y formal compareciera a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación de Santiago el veinte del mismo mes de Septiembre a fin de oir "pedir y fallar que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto de dichos señores Belliard y Viñas hijo, con

todas las consecuencias que fuere de derecho".

Considerando, que en la audiencia señalada en dicho acto para el conocimiento del incidente relativo a la nulidad de la declaración afirmativa hecha por el Licenciado Paulino y al rechazo del documento argüido de falsedad, los recurrentes presentaron unas conclusiones principales por las cuales pidieron a la Corte que declarara nula y sin valor y efecto la referida declaración del Licenciado Pablo M. Paulino, que declarara en consecuencia desechado el documento arguido de falsedad, y declara en consecuencia inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores J. J. Julia & Cía., v unas conclusiones subsidiarias por las cuales pidieron a la misma Corte que, al declarar válida dicha declaración sobreseyera el conocimiento y fallo del mismo recurso de alzada hasta tanto concluyan los procedimientos que han sido iniciados y continuarán, de la inscripción en falsedad y sea, por tanto posible, tomar o no en consideración el acto arguido de falsedad, el cual ha de ejercer necesariamente influencia en la decisión sobre la admisión o inadmisión del recurso; que en la sentencia impugnada consta que no hubo réplicas escritas, que por consiguiente los debates quedaron cerrados al cerrarse la audiencia; que en la misma sentencia consta también que los recurrentes depositaron después en Secretaría otras conclusiones modificando las que ellos habían presentado en la audiencia; que en consecuencia, conforme al acto de intimación para comparecer a dicha audiencia notificado al abogado de los señores J. J. Julia & Cía., y a las conclusiones presentadas en la audiencia por ambas partes, la Corte de Apelación de Santiago estaba amparada del incidente relativo a la nulidad de la declaración del Licenciado Paulino y rechazó el documento arguido de falsedad, y solamente por vía de consecuencia de dicha nulidad y de dicho rechazo, fué que se formuló el pedimento de que se declarara tardío el recurso de apelación de los señores J. J. Julia & Cía., ya que esas fueron las conclusiones principales de los recurrentes, y sus conclusiones subsidiarias: que se sobreseyera el conocimiento y fallo de dicho recurso de apelación hasta tanto concluyeran los procedimientos de la inscripción en falsedad por ellos iniciados, en el caso que la Corte declarara válida la declaración del Licenciado Paulino"; que la Corte, precisamente sobreseyó de un modo implícito el fallo del recurso de apelación de los señores J. J. Julia & Cía., al acordar al Licenciado Paulino, acojiendo las conclusiones de los dichos señores J. J. Julia & Cía., un plazo de hasta un mes para regularizar su declaración.

Considerando, que los jueces no están obligados a fallar de un modo explícito sobre cada uno de los puntos ne las conclusiones de las partes; que cuando los distintos puntos de unas conclusiones son consecuencias del primero, los jueces están dispensados de estatuir sobre los últimos cuando fallan sobre el primero; que en el caso presente, y en cuanto a las conclusiones principales de los recurrentes, la Corte de Apelación de Santiago no tenía que decidir si el recurso de apelación de los Señores J. J. Julia & Cía. era tardío, ya que los recurrentes formulaban su pedimento a ese respecto como consecuencia de su pedimento tendiente a la declaración de nulidad de la contestación dádales por el Licenciado Paulino y al rechazo del documento argüido de falsedad y la Corte rechazó virtualmente esos otros pedimentos al conceder a aquel un plazo de un mes para regularizar su declaración; y las conclusiones subsidiarias presentadas en la audiencia por los recurrentes, lejos de pedir a la Corte que fallara sobre ese recurso de apelación, contenían un pedimento formal de sobreseimiento del conocimiento y fallo de esa cuestión; que además, el aplazamiento del conocimiento y fallo de dicha cuestión, que la Corte decidió virtualmente al conceder al Licenciado Paulino un plazo para regularizar su declaración, no la desapoderaba y la vía de la revisión civil no está abierta sino cuando los jueces han quedado enteramente desapoderados sin haber estatuído sobre uno de los puntos de la demanda; que en consecuencia el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Licenciado Manuel de J. Viñas hijo, en su calidad de Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de secha quince de Octubre de mil novecientos veintinueve, carecía de fundamento y la sentencia impugnada que la rechazó no incurrió en la violación del artículo 480, apartado 50., del Código de Procedimiento Civil en que se basa el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gumersindo Belliard y Licenciado Manuel de Jesús Viñas hijo, Síndicos de la quiebra del señor Pedro María Ramírez A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores J. J. Julia & Cía.

(Firmados: José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera,—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maria Martínez de Torres, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Lucía Lasanta Viuda Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 972 del Código Civil, 1030 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 21 y 51 de la Ley No. 770, del Notariado.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilán Tavarez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 972 del Código Civil, 1030 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 21 y 55 de la Ley No. 770 del Notariado y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los ar-

tículos 1030 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1030 y 1033 del citado Código porque la Corte de Apelación de Santo Domingo, no declaró nulo el acto de llamamiento de audiencia notificado a su abogado por el de la intimada en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta para que compareciera por ante esa Corte a la audiencia del día veintitres del mismo mes de Enero cuando, teniendo que trasladarse su abogado de la ciudad de San Pedro de Macorís a la de Santo Domingo para poder comparecer ante esa Corte, había lugar al aumento en razón de la distancia establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y tratándose de una formalidad sustancial no debía tenerse en cuenta, como lo hizo la Corte a-quo, la disposición del artículo 1030 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil dispone que ningún acto de alguacil se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, y el 1033 del mismo Código, que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que este término se aumentará de un día más por cada tres leguas de distancia y que la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil y comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de

la distancia.

Considerando, que no existe ninguna disposición legal relativa a los actos de abogado a abogado, que en particular el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil sólo se refiere a los plazos que se tiene para hacer un acto cualquiera a partir de un acto notificado a persona o domicilio y no a los plazos que a partir de un acto de abogado a abogado tiene el abogado notificado para optemperar a una intimación o hacer un acto cualquiera, que al no aplicarse a los actos de abogado a abogado ni esa disposición legal ni ninguna otra que haga obligatorio para esos actos el aumento en razón de la distancia, el acto de llamamiento a audiencia impugnado no adolecía, por no haber acordado dicho aumento, de ninguna omisión, mucho menos sustancial; que la recurrente no alega que se dió ese plazo a su abogado con el fin de sorprenderlo mal preparado y la sentencia

impugnada declara que el plazo concedido era suficientemente amplio para preparar y presentar dicho abogado sus defensas y por tanto los derechos de la defensa no fueron violados; que en consecuencia ese primer medio debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio o sea la violación del artículo 972 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 972 del Código Civil establece que si el testamento se otorga ante dos notarios será dictado por el testador y escrito por uno de ellos tal como se dicte y que si no asistiese al acto mas que un notario, éste también debe escribir lo que el dictador le dicte, y esa disposición legal ha sido violada por la Corte a-quo, según la recurrente, porque dicha Corte "después de comprobar que el notario no escribió lo que le fué dictado, sino que interpretó el deseo del testador, declaró válido el testamento público que se impugnaba".

Considerando, que en la sentencia recurrida la Corte a-quó expone primero que el artículo 972 del Código Civil, tal como lo interpretan la doctrina y la jurisprudencia, no exije que el notario reproduzca palabra por palabra idéntica y materialmente los términos empleados por el testador; que basta que traduzca exactamente su sentido y la sustancia de las palabras empleadas por el testador y que lo que él escriba sea la reproducción fiel y completa de lo que se le ha dictado y que el notario no está obligado a hacer hablar al testador en primera persona cuando dicta sus disposiciones pudiendo la redacción "ser hecha en tercera persona", y examinando después el caso sometídole la Corte a-quó decidió que no podía dar lugar a la nulidad del testamento impugnado por la recurrente la circunstancia de que dicho testamento contenga unas frases en que el notario hizo hablar al testador en tercera persona y no en primera persona; con lo cual hizo una recta aplicación de los principios exactos formulados por ella, y el segundo medio del presente recurso carece de fundamento legal.

Sobre el tercer medio o sea la violación de los artículos 21 y 55 de la Ley del Notariado (Ley No. 770).

Considerando, que el artículo 21 de la Ley del Notariado dice que las palabras omitidas en el texto de un acto notarial se ercribirán al margen, frente a la línea a la cual corresponde, y serán salvadas al fin del acto; que cuando por su número no puedan escribirse al márgen, se pondrán al fin del acto, con la llamada correspondiente en el sitio al cual corresponden y serán expresamente aprobados por las partes; que cuando se ha-

yan omitido en una misma hoja, más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse el acto; que el Notario deberá redactar uno nuevo; que las notas al márgen deben ser firmadas por las partes, testigos y Notarios, sin cuyo requisito serán nulas; y el artículo 51 de la misma Ley, que los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13 (1 y 3 apt.) 14, 21, 26, 30, 32 y 34 de esta Ley serán nulos, si no están firmados por las partes; si lo es-

tán, valdrán como actos bajo firma privada.

Considerando, que el testamento impugnado por la recurrente fué declarado bueno y válido, por la Corte a-quo, la cual, por la sentencia recurrida, confirmó la que había dictado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a pesar de existir en ese acto, según consta en la sentencia impugnada, una nota marginal con las siguientes palabras "que es hijo lejítimo de Don José María Martínez y Doña Tecla García (difuntos)" con indicación de que debe ser intercalada en el texto del acto, a seguidas de las palabras "Puerto Rico" y antes de la frase "que profesa así" que están escritas en la misma línea, y apesar de haber alegado la recurrente ante dicha Corte que, como dicha llamada no estaba firmada por los testigos y como es deber de todo Notario redactar un nuevo acto todas las veces que hava omitido más de tres palabras en la misma línea, el testamento era nulo por violación del artículo 21 de la Ley del Notariado y de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la misma Ley; y sostiene la misma en el presente recurso, que al no pronunciar por eso la nulidad del testamento, la Corte a-quo violó las disposiciones citadas de la Lev del Notariado.

Considerando, que la Corte a-quo funda su deeisión en que "el artículo 51 de la Ley del Notariado contiene un error material, que consiste en mencionar en el reenvío que hace de los otros artículos para pronunciar la nulidad de los actos notariales el artículo 21, en vez de mencionnr el artículo 18 que es el que contiene la reglamentación de una formalidad sustancial, la de recibirse el acto por ministerio de dos notarios o de un notario asistido de dos testigos legalmente capacitados; debiéndose dicho error material a la circunstancia de que en el curso de las discusiones que culminaron con la adopción de la actual Ley del Notariado, fueron segregados varios artículos del proyecto del Poder Ejecutivo cuyo artículo 55 es el equivalente del artículo 51 de la Ley actual; y como ambos artículos, el 55 del proyecto mencionado, y el artículo 51 de la Ley del Notariado, reenvían igualmente al artículo 21, que no tiene

el mismo texto en el dicho proyecto y en la Ley finalmente aprobada y promulgada, es evidente que se deslizó un mero error material, y que, aunque la Ley aparentemente aparezca pronunciando la nulidad del acto que contenga una violación del artículo 21, en realidad el espíritu de la Ley es herir de nulidad el acto hecho en violación del artículo 18 y no del artículo 21; y que el referido error material, lo mismo que cualquier error material que aparezca en un texto de ley, puede ser reparado por el Juez, cuya misión es aplicar el espíritu

de la Lev".

Considerando, que resulta, en efecto, de los trabajos preparatarios de la Lev del Notariado vigente (Lev No. 770) que en el proyecto de Ley del Notariado preparado por la Comisión de Jurisconsultos Revisora de los Códigos Nacionales, cuya primera lectura y discusión tuvo lugar en la Cámara de Diputados en su sesión del veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiseis, la obligación de redactar el notario un acto nuevo cuando se hubiesen omitido más de tres palabras en una línea no estaba sancionada por la nulidad del testamento como acto auténtico, pues esa obligación estaba establecida por el artículo 24 de dicho proyecto y el artículo 55 del mismo decía: "Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13 (1 y 3 apt.) 14, 21, 26, 30, 32 y 34 de esta Lev, serán nulos si no están firmados por las partes"; que el artícnlo 21 de dicho proyecto cuyas disposiciones no podían ser contravenidas a pena de nulidad del acto, según el citado artículo 55, decía así: "Los actos serán recibidos por dos Notarios, o por un notario asistido de dos testigos, que sean ciudadanos dominicanos, sepan leer y escribir y estén domicilia-dos en la jurisdicción comunal"; que a consecuencia de la supresión de los artículos 16, 17, 18 y 34 del mencionado pro-yecto, el artículo 21 del proyecto pasó a ser el artículo 18 del texto definitivo y el artículo 55 del mismo proyecto, el artículo 51 del texto definitivo, pero no se hizo en la enumeración contenida en este último artículo de las disposiciones de la Ley cuya contravención conllevaba la nulidad del acto, la rectificación correspondiente y el mencionado artículo 51 aparece sancionando con la nulidad del acto las disposiciones del actual artículo 21, cuando esa no fué ni la intención de la Comisión autora del proyecto ni la del legislador que no manifestó nunca en las discusiones de la Ley su propósito de enmendar a ese respecto dicho proyecto, y aparece el mismo artículo 51 dejando, en cambio, sin la sanción de la nulidad del acto que traía el proyecto y que no fué la intención del legislador suprimir, las disposiciones del actual artículo 18

que exije, formalidad ésta sustancial, que los actos sean recibidos por dos Notarios o por un Notario asistido de dos testigos que reunan ciertas condiciones determinadas; que se evidencia más todavía el error material deslizado en el citado artículo 51, cuando se observa que en el curso de la misma elaboración legislativa se agregó al artículo 24 del proyecto, hoy artículo 21 de la Ley, un párrafo que dice: "Las notas al margen deben ser firmadas por las partes, testigos y Notarios, sin cuyo requisito será nulas; que por consiguiente, por una parte, el artículo 51 sanciona con la nulidad del acto la contravención a las disposiciones del artículo 21, y por otra parte el mismo artículo 21 sanciona la última de sus disposiciones, la de que las notas al margen deberán ser firmadas por las partes, testigos y Notarios, únicamente con la nulidad de las notas al margen no firmadas; contradicción solamente aparente, porque el citado artículo 51, aunque se refiere textualmente al artículo 21, debe aplicarse no a ese artículo 21 sino al artículo 18 de la misma Ley, y esa referencia inexacta, ese error material al ser advertido por el Juez, fué, como debía serlo, subsanado por él; que por consiguente en la sentencia impugnada no se violó como pretende la recurrente, ninguna disposición de la Ley del Notariado, y sólo ocurrió que en dicha sentencia, la Corte a-quo, en presencia del error deslizado en el artículo 51 de la Ley del Notariado, aplicó ese texto como hay que leerlo de acuerdo con la intención inequívoca del legislador, es decir, que lo aplicó conforme a su espíritu y no a su letra, y la doctrina y la jurisprudencia reconocen que tal es el derecho y el deber del Juez, cuando, como en el presente caso, el error material es manifiesto.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Martínez de Torres, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Lucía Lasanta viuda Martínez y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastída.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino de León, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de La Lima, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de dos pesos oro, al pago de veinte pesos oro por la vaca muerta y costos, por el delito de haber dado muerte a una vaca sin causa justificada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Octubre de mil nove-

cientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 33, inciso 50., de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 33, inciso 50., de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días o con una de estas penas solamente, los que sin necesidad justificada dieren muerte

a un animal.

Considerando, que el señor Paulino de León fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Vega, de haber dado muerte sin necesidad justificada a una vaca propiedad del señor Isaías Contreras; pero no consta que el señor Isaías Contreras se constituyera parte civil y reclamara daños y perjuicios por el hecho cometido por el señor Paulino de León; que por tanto al condenar dicho juzgado al acusado a pagar veinte pesos oro por la vaca muerta, hizo una errada aplicación de la Ley en ese punto.

Considerando, que cuando como en el presente caso procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar nueva-

mente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres en cuanto condena al acusado Paulino de León, a pagar por la vaca muerta veinte pesos oro.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alfredo Peralta, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa, una indemnización de cincuenta centavos oro a la señora Magina Rodríguez, por el daño que causó en sus sembrados la cerda y pago de costos, y en defecto de pago de la multa y costos, a un día de prisión por casa peso, por haber dejado vagar una cerda de su propiedad en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de Febrero de mil

novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, párrafo 2, de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, párrafo 2, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente los que dentro de las poblaciones soltaren o

de Octubre de mil novecientos veintitres en cuanto condena al acusado Paulino de León, a pagar por la vaca muerta veinte pesos oro.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alfredo Peralta, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa, una indemnización de cincuenta centavos oro a la señora Magina Rodríguez, por el daño que causó en sus sembrados la cerda y pago de costos, y en defecto de pago de la multa y costos, a un día de prisión por casa peso, por haber dejado vagar una cerda de su propiedad en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de Febrero de mil

novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, párrafo 2, de la Ley de Policía, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, párrafo 2, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente los que dentro de las poblaciones soltaren o

por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Alfredo Peralta, culpable de dejar vagar una cerda en la población de Salcedo y lo condenó al pago de una multa de dos pesos oro y a pagar una indemnización de cincueta centavos oro a la señora Magina Rodríguez, por el daño que dicha cerda causó en su propiedad destrozándole un maíz; pero no consta en la sentencia que la señora Magina Rodríguez reclamara daños y perjuicios ante el juzgado de Simple Policía; que por tanto al condenar éste al acusado hizo una errada aplicación de la ley en ese punto.

Considerando, que cuando como en el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar nue-

vamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintitres en cuanto condena al acusado Alfredo Peralta a una indemnización de cincuenta centavos oro en favor de la señora Magina Rodríguez.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dolores Vásquez o Peña, mayor de edad, soltero, maestro de escuela, del domicilio y residencia de Neyba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo conpor descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Alfredo Peralta, culpable de dejar vagar una cerda en la población de Salcedo y lo condenó al pago de una multa de dos pesos oro y a pagar una indemnización de cincueta centavos oro a la señora Magina Rodríguez, por el daño que dicha cerda causó en su propiedad destrozándole un maíz; pero no consta en la sentencia que la señora Magina Rodríguez reclamara daños y perjuicios ante el juzgado de Simple Policía; que por tanto al condenar éste al acusado hizo una errada aplicación de la ley en ese punto.

Considerando, que cuando como en el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar nue-

vamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal la sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veintitres en cuanto condena al acusado Alfredo Peralta a una indemnización de cincuenta centavos oro en favor de la señora Magina Rodríguez.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dolores Vásquez o Peña, mayor de edad, soltero, maestro de escuela, del domicilio y residencia de Neyba, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de Eloina del Valle, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha catorce de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído el dictamen del Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen de Magistrabo Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los articulos 355, reformado, y 463, inciso 60., del Código Pe-

nal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y que el artículo 463 de dicho Código dispone en su inciso 60. para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado José Dolores Vásquez o Peña, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber sustraído de la casa materna a la joven Eloina del Valle, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, años, y admitieron circunstancias atenuantes en su favor, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción

de la cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Vásquez o Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de la joven Eloina del Valle, mayor de

diez y seis años y menor de diez y ocho, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.-Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Ráez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada v firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que vo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug.A. AL-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Veloz, mayor de edad, soltero, mecánico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidez de la menor Gloria Garijo, rechazando la indemnización de doscientos pesos oro, fijada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta, en provecho de la querellante María Lugo, por no ser civilmente responsable el recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Fe-

brero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 60., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna diez y seis años y menor de diez y ocho, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):Eug.A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Veloz, mayor de edad, soltero, mecánico, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidez de la menor Gloria Garijo, rechazando la indemnización de doscientos pesos oro, fijada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta, en provecho de la querellante María Lugo, por no ser civilmente responsable el recurrente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y seis de Fe-

brero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, inciso 60., del Código Penal V71 de la Lay sobre Procedimiento de Casación

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna

o de sus mayores, tutores o curadores, o que sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos si la joven fuere menor de diez y seis años; que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y que el artículo 463 de dicho Código dispone en su inciso 60, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Horacio Veloz, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber sustraído de la casa materna y haber hecho grávida a la joven, reputada hasta entonces como honesta, Gloria Garijo, menor de diez y seis años, y admitieron en su favor circunstancias atenuantes; que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la

infracción de la cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Veloz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidez de la menor Gloria Garijo, rechazando la indemnización de doscientos pesos oro, fijada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta en provecho de la querellante María Lugo, por no ser civilmente responsable el recurrente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Ramos, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Don Pedro, sección de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, y que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de sustracción de la joven Rosa Delia García, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintinueve de Ma-

yo de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355 reformado del Código Penal todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años, incurrirá en la pena de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que el acusado Alfredo Ramos, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber sustraído de la
casa paterna a la joven Rosa Delia García, mayor de diez y
ocho años y menor de veintiuno; que la sentencia impugnada
es regular en la forma y que las penas impuestas son las determinadas por la ley para la infracción de la cual fué decla-

rado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Alfredo Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de sustracción de la joven Rosa Delia García, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Mateo, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y costos, por el delito de sustracción de la menor Marcelina Gloria Rosado, de diez y siete años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de Mavo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

puesto por el señor Alfredo Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, por el delito de sustracción de la joven Rosa Delia García, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Mateo, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y costos, por el delito de sustracción de la menor Marcelina Gloria Rosado, de diez y siete años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de Mavo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 355, reformado, y 463, inciso 60., del Código Pe-

nal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a uua joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y que el artículo 463 de dicho Código dispone en su inciso 60. para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Andrés Mateo, fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber sustraído de la casa materna a la joven Marcelina Gloria Rosado, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, y admitieron circunstacias atenuantes en su favor; que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas ímpuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué decla-

rado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y costos, por el delito de sustracción de la menor Marcelina Gloria Rosado, de diez y siete años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eutimio A Duluc, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos pesos oro de multa, doce pesos oro de daños, tres pesos oro de peritos y al pago de los demás costos del proceso, por dejar vagar unas reses en la propiedad del señor Julio Demorizi.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, 475, inciso 17, del Código

Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado, que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho, dictará sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el artículo 475, inciso 17, del Código Penal, castiga con pena de multa de dos a tres pesos inclusive, los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad

agena sembrada.

Considerando, que el juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber dejado vagar unas reses de su propiedad en terreno sembrado del señor Julio Demorizi, quien procedió en conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causádosle por dichos animales, los cuales daños fueron justipreciados en doce pesos oro; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena y al condenarlo a pagar doce pesos por concepto de daños y perjuicios al señor Julio Demorizi.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Eutimio A. Duluc, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos pesos oro de multa, doce pesos oro de daños, tres pesos oro de peritos y al pago de los demás costos del proceso, por dejar vagar unas reses en la propiedad del señor Julio Demorizi, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Mosquea, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Jagual, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha dieciocho de de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa, pago de costos y a una indemnización de ocho pesos oro en favor del señor José Reynoso, por haber dejado vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Reynoso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Febrero de mil

novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policia, modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dis-

puesto por el señor Eutimio A. Duluc, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos pesos oro de multa, doce pesos oro de daños, tres pesos oro de peritos y al pago de los demás costos del proceso, por dejar vagar unas reses en la propiedad del señor Julio Demorizi, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Mosquea, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Jagual, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha dieciocho de de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa, pago de costos y a una indemnización de ocho pesos oro en favor del señor José Reynoso, por haber dejado vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Reynoso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Febrero de mil

novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policia, modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dis-

pone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura, serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la Común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el párrafo del mismo artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva 301, dice así: Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta dispoición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dejado vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor José Reynoso y consta en la sentencia que este último procedió en conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causados en sus labores agrícolas por dichos animales, los cuales daños fueron justipreciados en la suma de ocho pesos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena y condenarle a la indemnización en favor del señor José Reynoso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Mosquea, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco pesos oro de multa, pago de costos y a una indemnización de ocho pesos oro en favor del señor José Reynoso, por haber dejado vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Reynoso y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio de los Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Caralinda" (Monte Plata), contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los daños causados y en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por el peso de multa, por tener animales vagando, introduciéndose en las labranzas agrícolas del señor Benjamín R. Contreras, causándole daños.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva 301, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización, y el párrafo del mismo artículo modificado por la Orden Ejecutiva No. 301, que queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamiento hayan declarado libres para tal propósito dentro de los límites de sus comunes respectivas y que las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos; y que además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que causa

a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de dejar vagar fuera de cerca unos cerdos y unas reses que causaron daños en las labranzas agrícolas del señor Benjamín R. Contreras quien pidió ante el Juzgado de Simple Policía que se le indemnizara por dichos daños; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y si bien el Juez lo condenó al pago de los daños sin fijar el monto de la indemnización, esa omisión que no perjudica al acusado, quien ha recurrido a casación, no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio de los Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los daños causados y en caso de insolvencia, a sufrir un dia de prisión por el peso de multa, por tener animales vagando introduciéndose en las labranzas agrícolas del señor Benjamín R. Contreras, causándole daños, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientas treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Quezada, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de milta, treinta pesos

a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de dejar vagar fuera de cerca unos cerdos y unas reses que causaron daños en las labranzas agrícolas del señor Benjamín R. Contreras quien pidió ante el Juzgado de Simple Policía que se le indemnizara por dichos daños; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y si bien el Juez lo condenó al pago de los daños sin fijar el monto de la indemnización, esa omisión que no perjudica al acusado, quien ha recurrido a casación, no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio de los Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los daños causados y en caso de insolvencia, a sufrir un dia de prisión por el peso de multa, por tener animales vagando introduciéndose en las labranzas agrícolas del señor Benjamín R. Contreras, causándole daños, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenez D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientas treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Quezada, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de milta, treinta pesos

de indemnización, en favor del señor Felix Martes, por daños que le ocasionaron unos cerdos en su propiedad, y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, modificado por la Orden Ejecutiva No. 301, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura, serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado, que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el párrafo del mismo artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 dice así: Queda prohibidala crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Avuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 76 de la ley de Policía.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dejado vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Felix Martes, y consta en la sentencia que este último procedió en conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causados en sus labores agrícolas por dichos animales, los cuales daños fueron justipreciados por la suma de treinta pesos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena y condenarle a la indemnización en favor del señor Felix Martes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Quezada, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa, treinta pesos de indemnización, en favor del señor Felix Martes, por daños que le ocasionaron unos cerdos en su propiedad, y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesar Nicolás Perozo, en representación del señor Emilio Rodríguez, mayor de edad, del domicilio y residencia de Bella Vista, Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez días de prisión, diez pesos de multa y costos por herida al nombrado Andrés Avelino Jacquez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Diciembre de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco

mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa, treinta pesos de indemnización, en favor del señor Felix Martes, por daños que le ocasionaron unos cerdos en su propiedad, y pago de costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesar Nicolás Perozo, en representación del señor Emilio Rodríguez, mayor de edad, del domicilio y residencia de Bella Vista, Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez días de prisión, diez pesos de multa y costos por herida al nombrado Andrés Avelino Jacquez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Diciembre de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309 esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional, de cinco

a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Emilio Rodríguez, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido una herida al señor Andrés Avelino Jacquez, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apli-

cación de la Ley, al imponerle la pena.

Poa tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesar Nicolás Perozo, en representación del señor Emilio Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez dias de prisión, diez pesos de multa y costos por herida al nombrado Andrés Avelino Jacquez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Arias, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año y medio de prisión correccional, a una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil, señor Casimiro Rosario y al pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos.

a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto, la circunstancia de la incapacidad de la víctima para sus trabajos personales o habituales, o la de su curación, de acuerdo con la distinción establecida en este artículo, deben constar en las sentencias de condena en las cuales se aplique.

Considerando, que el acusado Emilio Rodríguez, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber inferido una herida al señor Andrés Avelino Jacquez, que ocasionaron a éste una incapacidad que duró menos de diez días; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta apli-

cación de la Ley, al imponerle la pena.

Poa tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cesar Nicolás Perozo, en representación del señor Emilio Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez dias de prisión, diez pesos de multa y costos por herida al nombrado Andrés Avelino Jacquez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Arias, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a un año y medio de prisión correccional, a una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil, señor Casimiro Rosario y al pago de las costas, por el delito de robo de animales en los campos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticiaco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 del Código Penal y 47 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 388 del Código Penal el que en los campos robare caballos o bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a

dos años, y multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado culpable de haber sustraído fraudulentamente del sitio de Angelina dos reses pertenecientes al señor Casimiro Rosario; que por tanto por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado, pero lo condenó a una indemnización a favor de la parte civil señor casimiro Rosario, sin que conste en el cuerpo de la sentencia que este señor se constituyere parte civil y reclamara daños y perjuicios por el hecho cometido por el señor Manuel Arias; que por tanto al condenar dicho Juzgado al acusado a pagar una indemnización de cien pesos oro, hizo una errada aplicación de la Ley en ese punto.

Considerando; que cuando como el presente caso, procede la casación parcial de la sentencia por haber excedido el Juez los límites de su capacidad, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto, por no haber nada que juzgar nuevamente.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, en cuanto condena al acusado a pagar una indemnización de cien pesos oro por su delito de robo de animales en los campos.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Seores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública el día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, o que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Moquete, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos, por el delito de amenazas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en conformidad con la querella presentada en fecha veinticinco de Octubre del año mil novecientos veinticuatro por el señor Enrique Dorado, contra el señor Eduardo Moquete "por el hecho de amenazas en presencia del señor Porfirio Aristy y otros" se instruyó un proceso a cargo de dicho señor Eduardo Moquete y sometido éste al Juzgado correccional de Azua bajo la inculpación de amenazas al señor Enrique Dorado, fué condenado por la sentencia impugnada al pago de una multa de veinticinco pesos por aplicación del artículo 308 del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 308 del Código Penal la amenaza, por escrito o verbal, de cometer violencias o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con órden o bajo condición, se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinte pesos o a una de las dos penas solamente.

Considerando, que las amenazas proferidas por el acusado no fueron reproducidas en la sentencia impugnada, pero tales como constan en las declaraciones escritas del proceso que por falta de comparecencia de los testigos fueron leídas en la audiencia, según lo expresa la sentencia, no fueron hechas con órden ni bajo condición y no constituyen en consecuencia el delito previsto por el artículo 308 del Código Penal ni nin-

gún otro.

Considerando, que conforme al artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Eduardo Moquete, a veinticinco pesos de multa y costos, por el delito de amenazas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, en nombre y representación del señor Teófilo Zorrilla, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la Guázuma, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso de multa, por dejar vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor que por falta de comparecencia de los testigos fueron leídas en la audiencia, según lo expresa la sentencia, no fueron hechas con órden ni bajo condición y no constituyen en consecuencia el delito previsto por el artículo 308 del Código Penal ni nin-

gún otro.

Considerando, que conforme al artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Eduardo Moquete, a veinticinco pesos de multa y costos, por el delito de amenazas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julián Suardí, en nombre y representación del señor Teófilo Zorrilla, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de la Guázuma, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso de multa, por dejar vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Doroteo Polo, a reparar al mismo señor Doroteo Polo, con un peso el daño que dichos cerdos le ocasionaron en su agricultura y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentran sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la Común, quién oídas las partes y justificado el hecho, dictara sentencia determinando el montante de la indemnización.

Considerando, que el párrafo del mismo artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301, dice así: queda prohibida la crianza de cerdos en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos; y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber dejado vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Doroteo Polo y éste procedió en conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Policía para obtener la reparación de los daños causados en sus labores agrícolas por dichos animales, los cuales daños fueron justipreciados en un peso oro.

Considerando, que el Juez aplicó el artículo 471, inciso 19, del Código Penal en la citación de la Ley, pero ese error no puede hacer casar la sentencia impugnada, porque no implica una violación de la ley al haberse impuesto al acusado la pena establecida por la ley para la infracción de la cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el Licenciado Julián Suardí, en nombre y representación del Señor Teófilo Zorrilla, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso de multa, por deiar vagar unos cerdos de su propiedad en terrenos del señor Doroteo Polo, a reparar al mismo señor Doroteo Polo, con un peso el daño que dichos cerdos le ocasionaran en su agricultura v al pago de los costos v lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.-P. Báez Lavastida.

Dada v firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno. lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

total and the second of the second second